



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 39

**SOBRE LA SOCIEDAD COMO
CONTRATO Y COMO PERSONA
JURÍDICA, LOS DIFERENTES TIPOS
SOCIETARIOS, LA CONVOCATORIA Y
OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO
DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO
SOCIAL**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 39 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	3
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	3
2.1. PRELIMINARES: LA SOCIEDAD COMO CONTRATO/ACTO JURÍDICO Y COMO PERSONA JURÍDICA, REQUISITOS DE EXISTENCIA, DE VALIDEZ, ELEMENTOS ESENCIALES, NATURALES Y ACCIDENTALES, CARACTERÍSTICAS Y ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.	3
2.1.1. REQUISITOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO/ACTO JURÍDICO DE SOCIEDAD:	4
2.1.2. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE SOCIEDAD:	6
2.1.2.1. NULIDAD ABSOLUTA:	6
2.1.2.2. NULIDAD RELATIVA (O TAMBIÉN DENOMINADA EN MATERIA MERCANTIL ANULABILIDAD):	10
2.1.2.3. NULIDAD PARCIAL:	11
2.1.2.4. INCAPACIDADES PARTICULARES:	11
2.2. ELEMENTOS ESENCIALES, NATURALES Y ACCIDENTALES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD:	14
2.2.1. ELEMENTOS ESENCIALES:	14
2.2.2. ELEMENTOS NATURALES Y ACCIDENTALES:	18
2.3. CARÁCTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD:	19
2.4. PARALELO SURGIMIENTO DE LA PERSONA JURÍDICA Y OPONIBILIDAD: ..	20
2.5. ATRIBUTOS DE LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA:	23
2.5.1. NOMBRE:	23
2.5.2. DOMICILIO:	24
2.5.3. CAPACIDAD:	24
2.5.4. NACIONALIDAD:	26
2.5.5. PATRIMONIO:	26
2.6. PARTICULARIDADES DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA: ..	27
2.7. SOBRE LA CONVOCATORIA PARA LAS REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL:	33
2.7.1. AUTOR:	34
2.7.2. DESTINATARIO:	35
2.7.3. ANTELACIÓN:	36
2.7.4. CONTENIDO:	37
2.7.5. ADVERTENCIAS PARA CASOS ESPECIALES:	39
2.7.6. FORMA (SOLEMNIDAD):	40
2.7.7. SOBRE LA PRETENDIDA "DESCONVOCATORIA":	47

2.7.8.	SANCIONES Y CONSECUENCIAS QUE CONLLEVAN LA INDEBIDA CONVOCATORIA, ANÁLISIS DE LA INEFICACIA, DE LA NULIDAD, DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS, ENTRE OTRAS FIGURAS APLICABLES:	48
2.8.	PRECISIONES RESPECTO DEL DOMICILIO:	59
2.9.	SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES COMO LA VÍA PROCESAL PARA CONTROVERTIR CUALQUIER VICISITUD DE LAS DETERMINACIONES:	61
2.10.	SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y DE LAS SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS:	66
3.	PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	69
4.	RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	70
5.	FUENTE LEGAL:	72
6.	FUENTE JURISPRUDENCIAL:	76
7.	FUENTE DOCTRINAL:	79
8.	REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	80
8.1.	SENTENCIAS AFINES:	80
8.2.	SENTENCIAS DISCORDANTES:	80

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuándo se perfecciona la sociedad como contrato y como persona jurídica?
- ¿Cuáles son los elementos esenciales, naturales y accidentales del contrato de sociedad junto con sus características?
- ¿Cuáles son los atributos de la sociedad como persona jurídica?
- ¿Cuáles son las principales diferencias de cada uno de los respectivos tipos societarios?
- ¿Cuáles son los requisitos y efectos de la convocatoria a reuniones del máximo órgano social y, en general, de las demás premisas requeridas para el debido desarrollo de las reuniones del máximo órgano social?
- ¿Cómo procede la convocatoria a reuniones del máximo órgano social dentro de los deberes que les corresponden a los administradores?
- ¿Cómo controvertir las decisiones del máximo órgano social?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. PRELIMINARES: LA SOCIEDAD COMO CONTRATO/ACTO JURÍDICO Y COMO PERSONA JURÍDICA, REQUISITOS DE EXISTENCIA, DE VALIDEZ, ELEMENTOS ESENCIALES, NATURALES Y ACCIDENTALES, CARACTERÍSTICAS Y ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

De acuerdo con lo consagrado en los artículos 98 y 99, entre otros, del Código de Comercio, la sociedad debidamente constituida conforma una persona jurídica diferente de sus socios, por lo que resulta perentorio distinguir la sociedad como contrato, de la sociedad como persona jurídica.

2.1.1. REQUISITOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO/ACTO JURÍDICO DE SOCIEDAD:

Los requisitos de existencia son predicables de todo acto o negocio jurídico en general, como consecuencia de la tipicidad legal de primer grado (expresión acuñada entre otros doctrinantes, por el profesor Jaime Alberto Arrubla Paucar); es decir, el legislador previamente reguló cuales serían esas premisas generales para que un negocio jurídico pudiera denominarse “**CONTRATO**” o, de lo contrario, sería inexistente (artículo 898 del Código de Comercio); las cuales, siguiendo al profesor Sergio Muñoz Laverde, son únicamente dos: i) Consentimiento/Manifestación de Voluntad y ii) Objeto.

Ahora bien, para que surja el **CONSENTIMIENTO/MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD** se requiere que, según corresponda, el acuerdo de voluntades o la manifestación unilateral a su vez reúna dos condiciones: i) Que tenga una **CAUSA**, como móvil interno (que cuando se exterioriza usualmente coincide con el **OBJETO**) y ii) Que se exprese a través de la **FORMA** idónea.

Por regla general, en materia mercantil la **FORMA** por medio de la cual se perfeccionan los actos y negocios jurídicos es LIBRE, ello quiere decir que la voluntad no requeriría de un cauce específico, que es lo que se conoce como el principio de la consensualidad (artículo 824 del Código de Comercio), de suerte tal que bastaría con la simple concertación o manifestación de voluntad sobre los elementos esenciales para que surgiera el acto o contrato.

Sin perjuicio de ello, también existen casos en los cuales por expresa disposición legal o por el acuerdo de voluntades (el denominado “formalismo voluntario impuesto”) el acto o negocio jurídico no habría “nacido” hasta que no se cumpliera con la formalidad impuesta, la cual podría ser una determinada solemnidad sustancial, como por ejemplo, la escritura pública en el contrato de compraventa de bienes inmuebles o el escrito en el contrato de promesa; o, la entrega de la cosa en el contrato de mutuo o de depósito, entre otros (que es lo que el legislador denominó como contratos reales, artículo 1500 del Código Civil).

Cabe aclarar que esa expresa disposición legal debe estar consagrada en la LEGISLACIÓN MERCANTIL **lo cual no implica necesariamente que esté prevista sólo en el Código de Comercio, dado que, en virtud de la “comercialización del Derecho Civil” por virtud de la**

REMISIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio, lo relativo a los principios que regulan la formación de los actos, contratos y obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, le serán aplicables a las obligaciones, actos y negocios jurídicos mercantiles, salvo que el legislador hubiere dispuesto algo diferente.

No sobra precisar que la conclusión expuesta, aunque es la representativa de la mayoría de la doctrina y, en general, de la jurisprudencia, también existe otra postura minoritaria, que estima que en materia comercial para el perfeccionamiento de los actos y negocios jurídicos no habría lugar a la remisión normativa del citado artículo 822¹, dado que si el legislador mercantil explícitamente no previó alguna solemnidad particular, como, por ejemplo, en el contrato de promesa de sociedad donde se plasmó que tenía que hacerse por escrito (artículo 119 del Código de Comercio), por lo que la formalidad sería la consensualidad según el mencionado artículo 824.

Continuando con la tesis mayoritaria, que es la que se apoya en esta Pauta Legal, en materia societaria la FORMA que debe revestir el contrato de sociedad variaría dependiendo del tipo societario, dado que:

- Respecto de la SOCIEDAD COLECTIVA, la SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, la SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la SOCIEDAD ANÓNIMA, **el contrato de sociedad sería de forma libre** porque para su perfeccionamiento sólo necesitaría del acuerdo de voluntades sobre los elementos esenciales.
- Respecto de la SOCIEDAD DE HECHO, pasaría igual dado que **el contrato también sería de forma libre**, porque para su perfeccionamiento sólo requeriría del acuerdo de voluntades sobre los elementos esenciales.
- En relación con las anteriormente denominadas SOCIEDADES DEL EMPRENDIMIENTO UNIPERSONALES, las cuales en su momento tuvieron que transformarse en sociedades por acciones simplificadas o disolverse y liquidarse, **la manifestación unilateral de voluntad era de forma impuesta, siendo la solemnidad exigida el documento privado o la escritura pública.**

¹ Jorge Hernán Gil Echeverry, Conceptos Mercantiles, Bogotá D.C., 2022, Grupo Editorial Ibáñez, páginas 24 y siguientes.

- En cuanto a la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sucede algo parecido, dado que **el consentimiento o la voluntad unilateral no es de forma libre, sino que para que surja se requiere que sea canalizada a través de documento privado o de la escritura pública** (Ley 1258 de 2008 artículos 5 y siguientes).
- Finalmente, en lo que concierne a las EMPRESAS UNIPERSONALES, (que se aclara NO son sociedades, pero sí personas jurídicas), **la manifestación unilateral de voluntad también es de forma impuesta, ya que para su existencia requiere que se exprese a través de documento privado o por escritura pública** (artículos 71 y siguientes de la Ley 222 de 1995).

2.1.2. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE SOCIEDAD:

Al igual que con los requisitos de existencia, los de validez también son predicables de todo acto o negocio jurídico en general, a saber: i) Capacidad; ii) Consentimiento libre de vicios; iii) Objeto y causa lícita; y, iv) Plenitud de las formas, cuando fuere aplicable.

Si no se cumplen, dependiendo de la causal transgredida, generarían NULIDAD ABSOLUTA o NULIDAD RELATIVA, así:

2.1.2.1. NULIDAD ABSOLUTA:

- Sus causales son: i) Cuando se contraría norma imperativa, **salvo que la ley haya dispuesto otra cosa; por ejemplo, en el caso de la ineficacia**; ii) Objeto y causa ilícita; iii) Incapacidad absoluta de quien celebra el acto o contrato (artículo 899 del Código de Comercio).
- Siempre requiere ser declarada, sólo que puede ser solicitada a petición de parte, por el Ministerio Público, o también reconocerse de oficio cuando se cumplan con las condiciones jurisprudenciales que se han señalado para tales propósitos (para una mayor profundización sobre este aspecto remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN GENERAL, ASÍ COMO**

EN LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS APLICABLES TAMBIÉN A LAS SANCIONES DE INEFICACIA E INEXISTENCIA, que se elaboró sobre dicho tema).

- En materia societaria existe un régimen especial (artículo 104 del Código de Comercio), tanto frente a la nulidad absoluta como a la relativa, puesto que respecto de aquélla se advierte que habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a las que se obliguen los socios o la sociedad, así como la actividad social, resulten contrarias a la ley o al orden público. Por su parte, la causa ilícita se presenta cuando los móviles que inducen a la celebración del contrato de sociedad contraríen la ley o el orden público y, adicionalmente, sean comunes o conocidos por todos los socios.
- Continuando con el régimen especial de la nulidad absoluta en materia societaria, según el artículo 105 del Código de Comercio, cuando proviene por objeto o por causa ilícita se puede:
 - Alegar por acción o como excepción por cualquiera de los socios o por un tercero que tenga interés legítimo;
 - Los terceros de buena fe podrían hacer efectivos sus derechos contra la sociedad sin que los socios pudiesen oponer la nulidad;
 - Los socios no podrían solicitar la restitución de sus aportes, ni solicitar los beneficios que les pudieren corresponder, ya que todo ello se entregaría a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social y, si no existiere, a la que funcione en el lugar más próximo;
 - Tanto los asociados como los administradores serán responsables solidaria e ilimitadamente tanto por el pasivo externo como por los perjuicios causados; y, además, quedarían inhabilitados para ejercer el comercio por un término de diez (10) años desde la declaratoria de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita (Si se desea profundizar sobre dicho tema, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES**);

- A diferencia del régimen civil en donde la nulidad absoluta se podría sanear por ratificación, si no proviene de objeto o causa ilícita y, en todo caso, siempre sería saneable por prescripción extraordinaria, sin importar la causa, (artículo 1742 del Código Civil subrogado por el artículo segundo de la Ley 50 de 1936), en materia comercial societaria la nulidad absoluta originada por objeto o causa ilícita nunca sería saneable (ni por ratificación ni por prescripción); sólo que si la ilicitud proviene de una prohibición legal o de un monopolio oficial y fueren abolidos, pues el vicio de nulidad se habría purgado (se sanearía ipso iure).
- En cuanto a la nulidad absoluta por INCAPACIDAD ABSOLUTA vale la pena realizar las siguientes precisiones:
 - Ha habido una evolución legislativa, para empezar el Código Civil en su artículo 34 contempla a los *infantes* quienes están comprendidos entre los 0 hasta los 7 años. Los *impúberes* que van desde los 7 hasta los 12 años tanto para mujeres como para hombres. Ambos, tanto *infantes* como *impúberes* son incapaces absolutos y sus actos no producirían ni siquiera obligaciones naturales y no admitirían ser caucionadas, además que conllevarían a la nulidad absoluta. No sobra recordar que, por una época, la Corte Constitucional mediante Sentencia del 24 mayo de 2005, resolvió que la pubertad se daba al mismo tiempo para ambos -niños y niñas- por lo que la igualó a los 14 años. Luego, la Ley 1306 de 2009 advirtió que los *impúberes* se equiparan a *niñas o niños* según el artículo 3º del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098/2006-, en tanto que los *púberes o adolescentes* son mayores de 12 años sin distinción alguna. **Anteriormente para contraer matrimonio se requería 14 años para ambos; no obstante, en noviembre de 2024 se aprobó la ley que prohibió el matrimonio infantil, es decir con un menor de 18 años.**
 - De otro lado, el artículo 1504 del Código Civil fue modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 concluyendo que los incapaces absolutos son únicamente los impúberes; por lo tanto, ya no harían

parte los anteriormente denominados dementes, ni tampoco los sordomudos que no puedan darse a entender por cualquier medio (que en su momento ya había sido modificado por la Ley 222 de 1995), por cuanto según los artículos sexto y octavo de la citada Ley 1996 de 2019, todos los mayores de edad con discapacidad también tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, porque son sujetos de derechos y obligaciones, de manera que tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna y sin importar si para ello requieren o no de los apoyos legalmente previstos, por lo que su capacidad se presume. (Si se desea profundizar sobre esto último, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 37: DE LOS MENORES DE EDAD COMO SOCIOS Y SU REPRESENTACIÓN**).

- La INCAPACIDAD ABSOLUTA al igual que la NULIDAD RELATIVA, por virtud de lo consagrado en el artículo 108 del Código de Comercio, pueden ser saneadas por ratificación de los socios en quienes concurren las causales o por prescripción de dos (2) años, desde el momento en que cese la incapacidad o la fuerza o, en los demás casos, desde la fecha del contrato de sociedad. Así mismo, **estas causales sólo conllevarían a la nulidad del contrato de sociedad cuando afecte el número de socios requerido, según el tipo societario, para su formación o existencia**. Sólo podrían ser alegadas por acción o como excepción por las personas que las padecen o sus herederos (vale la pena destacar que, a diferencia del régimen general, no se incluyeron a los cesionarios).
- Resulta importante diferenciar los **ACTOS ULTRA VIRES** (por fuera del objeto social) de los actos en **EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES**; en el primer caso, se trataría de un tema de capacidad y, por ello, la sanción sería la nulidad absoluta; en tanto que, en el segundo evento, sí habría capacidad sólo que por excederse de las atribuciones la consecuencia sería la **INOPONIBILIDAD**, como se explicará más adelante en los atributos de la sociedad como persona jurídica. De todas formas, si se desea ahondar sobre este tema en particular, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 41:**

SOBRE EL OBJETO SOCIAL, CAPACIDAD, ACTOS ULTRA VIRES Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES.

2.1.2.2. NULIDAD RELATIVA (O TAMBIÉN DENOMINADA EN MATERIA MERCANTIL ANULABILIDAD):

- De acuerdo con el artículo 900 del Código de Comercio las causales generales de la anulabilidad son: i) La Incapacidad relativa y ii) Los vicios en el consentimiento.
- Según ya se mencionó, el artículo 1504 del Código Civil, modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019, advirtió que los *menores púberes* (antes denominados menores adultos) que comprenden desde los 12 hasta los 18 años son incapaces, pero su incapacidad no es absoluta, porque en determinadas circunstancias y con los apoyos señalados en la ley, sus actos pueden tener valor.
- En cuanto a los vicios del consentimiento, **ERROR, FUERZA Y DOLO, en materia societaria existen algunas consideraciones especiales**, tales como:
 - Para que el error vicie, **se requeriría que fuera ESENCIAL** (falsa causa, común o conocida por todos).
 - Si es RESPECTO DE LA PERSONA (el denominado "*in personam*"), **sólo viciaría si el contrato se celebra en atención a la calidad de los socios según el tipo social** (en la colectiva respecto de cualquiera de los socios; o, en la comanditaria únicamente en relación con los gestores).
 - Si es RESPECTO DEL NEGOCIO (el denominado "*error in negotio*") **sólo viciará si debido a él, los asociados llegaren a adquirir una mayor responsabilidad de la que creían** (artículo 107 del Código de Comercio).
 - Estos dos errores son difíciles que en la práctica se den, frente a las sociedades que se constituyen por escritura pública, dadas las advertencias del notario al momento de otorgarse el instrumento, ya que están obligados a identificar plenamente a los socios y el tipo de sociedad; por lo tanto, demostrar la ignorancia y la buena fe sería muy improbable.
- Como ya se anticipó, por virtud de lo consagrado en el artículo 108 del Código de Comercio, esta nulidad puede ser saneada

por ratificación de los socios en quienes concurren las causales o por prescripción de dos (2) años, desde el momento en que cese la incapacidad o la fuerza; o, en los demás casos, desde la fecha del contrato de sociedad. Así mismo, estas causales sólo conllevarían a la nulidad del contrato de sociedad cuando afecte el número de socios requerido según el tipo societario para su formación o existencia y sólo puede ser alegada por acción o como excepción por las personas que las padecen o sus herederos (nuevamente se advierte que, a diferencia del régimen general, no se incluyeron a los cesionarios).

- No genera responsabilidad alguna para los asociados.
- Una vez declarada judicialmente la nulidad relativa respecto de la persona afectada, quedaría excluida lo que implicaría el reembolso de su aporte, sin perjuicio de los terceros de buena fe; y, si con dicha declaración se llegare a afectar a la sociedad, quedaría disuelta por lo que procedería a su liquidación (artículo 109 del Código de Comercio).

2.1.2.3. NULIDAD PARCIAL:

- Al ser el contrato de sociedad un negocio plurilateral (artículo 865 del Código de Comercio), puede tener cabida la NULIDAD PARCIAL respecto del vínculo de uno o de varios de los socios, pudiendo subsistir el contrato sin la totalidad de los asociados iniciales, siempre que:
 - Respecto del socio que recaiga la nulidad del vínculo, su presencia no sea indispensable.
 - Que después de la declaratoria se conserve la pluralidad mínima según el tipo social.
 - Que el aporte de ese socio no resulte fundamental para la continuidad de la sociedad.

2.1.2.4. INCAPACIDADES PARTICULARES:

- Son prohibiciones legales impuestas a ciertas personas respecto de determinados actos. Por ejemplo, frente a algunos tipos sociales, donde no sólo se debe actuar por

conducto o con autorización de otro, sino que NO podría participar so pena de nulidad.

- Para que una sociedad pueda tener capacidad de ser socia de otra, se requiere que así se haya previsto en su objeto (salvo en la sociedad por acciones simplificada en donde bastaría la mención de que puede realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, artículo quinto de la Ley 1258 de 2008). **En relación con las sociedades colectivas, la decisión de ser parte de otra sociedad tendría que ser adoptada por unanimidad** (art. 295 del Código de Comercio).
- Con base en lo contemplado en el artículo segundo de la Ley 222 de 1995, modificatorio del artículo 103 del Código de Comercio, los incapaces, no podrían ser socios de compañías colectivas ni gestores de sociedades en comandita, en razón a la responsabilidad solidaria e ilimitada que asumirían, pero para el resto de los tipos societarios sí podrían serlo, actuando por conducto de sus representantes o autorizados por ellos, según sea procedente. Resulta pertinente aclarar que, por la modificación al artículo 1504 del Código Civil por cuenta del artículo 57 de la Ley 1996 de 2019, los púberes menores de edad, los dementes y sordomudos sí podrían ser socios de las sociedades colectivas y gestores de las sociedades en comandita, a través de los apoyos consagrados en la citada Ley 1996 de 2019 (Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-179476 del 31 de diciembre de 2019); de manera tal que la referida prohibición sólo quedaría respecto de los “impúberes” (el niño o la niña que no haya cumplido los 12 años).
- En un comienzo, la Ley 222 de 1995 **había suprimido el trámite de la autorización judicial cuando el incapaz aportaba inmuebles, pero la Corte Constitucional declaró esa parte inexecutable**, (Sentencia C-716 del 23-08/2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); luego, se requeriría de la licencia judicial junto con las demás condiciones legales y procesales.
- Las sucursales de sociedades extranjeras NO podrían ser socias de una compañía, dado que carecen de personería jurídica por cuanto su naturaleza es la de un establecimiento de comercio (artículo 263 del Código de Comercio).
- Cabe aclarar que NO existe incapacidad particular y, por ende, es válido el contrato de sociedad entre padres e hijos o entre

cónyuges; precisamente de ahí surgen las sociedades de familia (artículo 102 del Código de Comercio). Si se desea profundizar al respecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 17: SOBRE LAS SOCIEDADES DE FAMILIA**.

- Un aspecto que vale la pena destacar para ser considerado en otras oportunidades, es el relativo a los patrimonios autónomos ya que, según la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, al no tener personería jurídica no pueden ser socios para efectos de constituir la sociedad (artículo 98 del Código de Comercio), sin perjuicio de que, con base en lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1258 de 2008 las acciones les puedan ser transferidas y radicarse en dichos patrimonios, siempre que en el respectivo Libro de Registro de Acciones se identifique a la sociedad fiduciaria y a los beneficiarios. En consecuencia, los derechos y obligaciones que le corresponderían al fideicomitente como socio ahora serían ejercidos por la sociedad fiduciaria por ser la representante del patrimonio autónomo, de acuerdo con las instrucciones que aquél le hubiere impartido (Superintendencia de Sociedades Oficio 220-003153 del 20 de enero de 2021).
- Igualmente, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha señalado que bajo la figura del mandato oculto (Código Civil artículo 2177), el mandante NO podría ser socio de una sociedad, lo sería el mandatario ya que respecto de la sociedad y de terceros estaría actuando en su propio nombre (mandato “sin representación” o con “representación indirecta o mediata”), de suerte que el mandante no quedaría vinculado hasta tanto no se le trasladen los efectos mediante los trámites legales correspondientes (vía rendición de cuentas). Además, **por razones de transparencia, confianza, ética empresarial y prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y de proliferación de armas de destrucción masiva, los socios deben ser plenamente identificables.** (Supersociedades, Oficio 220-191512 del 31-08/2023),
- **El revisor fiscal no puede ser socio de la compañía en la que presta sus funciones, ni de sus subordinadas** (artículo 205 del Código de Comercio).

- **Las subordinadas no pueden ser socias de las controlantes, so pena de ineficacia, para evitar la imbricación de capital** (artículo 262 del Código de Comercio). Si se desea profundizar en relación con esto último, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 48: SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA IMBRICACIÓN, EL CONTROL Y LOS GRUPOS EMPRESARIALES**.

2.2. ELEMENTOS ESENCIALES, NATURALES Y ACCIDENTALES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD:

2.2.1. ELEMENTOS ESENCIALES:

- A diferencia de los requisitos de existencia y validez predicables de todo acto o negocio jurídico para conformar la tipicidad legal de primer grado y poderse denominar “contrato”, los elementos corresponden a cada negocio en particular cumpliendo así la tipicidad de segundo grado; es decir, además de contrato debe reunir los elementos esenciales para que pueda conformar el respectivo negocio jurídico, a saber: el contrato de sociedad o de compraventa o el que corresponda.
- De acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los elementos esenciales son aquellos sin los cuales no existiría ese específico acto o negocio jurídico, o degeneraría en otro contrato diferente. Para el caso del contrato de sociedad, se encuentran regulados (tipicidad legal de segundo grado) en el artículo 98 del Código de Comercio, a saber:
 - **1. PLURALIDAD (con excepción de la sociedad por acciones simplificada la cual se puede constituir por una o por varias personas, artículo primero de la Ley 1258 de 2008):** No sólo al momento de su constitución sino durante su existencia. Justamente una causal de disolución es la “unipersonalidad sobrevenida” (según el numeral 3º del artículo 218 del Código de Comercio). Dicho elemento es consecuencia de la tesis contractualista, a diferencia de la sociedad por acciones simplificada donde surge por virtud de un acto jurídico unilateral. Dicha precisión no aplicaría a la

empresa unipersonal por cuanto, aunque ella también surge a través de un acto jurídico unilateral, NO es una sociedad, sino una persona jurídica, como ya se había anticipado. (Artículos 71 y siguientes de la Ley 222 de 1995).

La pluralidad exigida debe ser real, dado que lamentablemente se han creado figuras para proyectar dicha pluralidad, aunque en el fondo sólo existe un titular quien está tratando de fraccionar su participación (alguno lo denominan “operación avispa”).

Para ilustrar el tema, la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, en Sentencia con número de proceso 2015-800-056 de 2016 respecto de una sociedad de responsabilidad limitada declaró la nulidad de las decisiones adoptada por la junta de socios al no reunirse la pluralidad debida porque en realidad lo que se había constituido era unos usufructos sobre algunas de las cuotas, pero todo provenía de un mismo titular.

En el único evento en donde se permite el fraccionamiento del voto es en la sociedad por acciones simplificada para efectos de elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados (artículo 23 de la Ley 1258 de 2008),

Por otra parte, para algunos doctrinantes el “*animus*” o “*affectio societatis*” estaría incluido en el elemento de la pluralidad. No obstante, lo cierto es que legalmente no ha sido concebido como un elemento del contrato de sociedad, por cuanto se trata de un desarrollo doctrinal y jurisprudencial, entendido como “(...) *La intención de asumir conjuntamente el riesgo derivado de la empresa social (...)*”, pero realmente NO es un elemento adicional, en gracia de discusión podría ser parte de la causa, la cual se entiende inmersa en el consentimiento.

Además, el mencionado “*affectio*” es una noción vaga, que resulta aún más difusa dependiendo del tipo social. Incluso, si no se diera dicho ánimo, ni siquiera generaría bloqueo de los órganos; eventualmente podría conducir, junto con otros factores debidamente demostrados, a una imposibilidad sobreviniente para realizar la actividad social, en aras de una posible causal de disolución. Si se desea ahondar sobre este particular, nos remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO**

30: SOBRE EL AFFECTIO SOCIETATIS Y LA IMPOSIBILIDAD DE DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL.

- **2. LA OBLIGACIÓN DE DAR LOS APORTES:** Se puede aportar cualquier prestación que tenga un contenido económico: dinero, industria o especie.

Se debe precisar que una cosa es la obligación que adquiere el socio con la sociedad y, otra, la integración efectiva del aporte. De ahí que resulte importante diferenciar entre la falta absoluta de aportes que conllevaría a la inexistencia, de su incumplimiento lo cual conduciría al ejercicio de los arbitrios de indemnización (artículos 125 y 397 del Código de Comercio). Si se desea ahondar sobre este particular, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 15: ARBITRIOS DE INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DEL APORTE, ARTÍCULOS 125 Vs. 397 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, que se diseñó sobre dicho tema y su aplicación dependiendo del tipo societario.

Según la clase de sociedad no se exige el pago íntegro del aporte en el momento de comprometerse a efectuarlo; por ejemplo, en la anónima y en la en comandita por acciones al tiempo de la constitución se debe pagar como mínimo una tercera parte del valor de cada acción suscrita y el saldo a un (1) año. En los aumentos posteriores, también se debe observar la misma regla (artículos 345 y 387 del Código de Comercio).

En la sociedad de responsabilidad limitada el aporte debe ser pagado íntegramente, tanto al momento de la constitución como el de su aumento.

En la sociedad por acciones simplificada, tanto la suscripción como el pago se pueden efectuar en condiciones, proporciones y plazos diferentes a los de la sociedad anónima, (los que se lleguen a pactar), teniendo en cuenta que, en ningún caso, el plazo para el pago podría superar los (2) dos años (artículo 9º de la Ley 1258 de 2008).

- **3. UTILIDADES:** Esa es la finalidad del contrato, la vocación para percibir las utilidades sociales como contrapartida por el riesgo asumido por la vinculación. **Es lo que se conoce como el ánimo de lucro subjetivo, porque se pretende que ese beneficio le llegue al socio, lo cual es una de las diferencias**

con las entidades sin ánimo de lucro, las cuales tienen lucro objetivo en cuanto a que las actividades que desarrollen tiendan a ser rentables y producir beneficios, pero no se repartirían entre los miembros, ni siquiera cuando se retiren o cuando se liquide la entidad, porque se reinvertirían en la misma persona jurídica o en otra de igual naturaleza y con una finalidad similar, dado que el lucro subjetivo no está presente en esta clase de entidades.

La asunción de las pérdidas es la otra cara de la moneda y esa responsabilidad dependerá del tipo social.

Es inexistente la sociedad respecto de quienes se haya pactado que no percibirán utilidades o que serán reinvertidas de manera indefinida, porque faltaría un elemento esencial. Cosa distinta es la cláusula “leonina”, la cual sería ineficaz (artículos 150 y 897 del Código de Comercio) y, en consecuencia, en reemplazo habría que aplicar la regla supletiva según la cual se distribuiría en proporción a la parte pagada del valor nominal (artículos 451 y siguientes de la referida codificación).

Es tan importante este tercer elemento de la esencia, que existen diversas normas para que no sea nugatorio ese derecho, tales como: i) Cuantías mínimas (artículos 155 y 454 del Código de Comercio); ii) Prohibiciones específicas (artículo 150 del Código de Comercio; iii) Reglas sobre cómo y cuándo se deben pagar (artículos 156 y 455 del Código de Comercio, así como el 33 de la Ley 222 de 1995, entre otros). Si se desea ahondar sobre este tema, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 10: SOBRE LAS UTILIDADES SOCIALES**, en la cual se profundiza al respecto.

- **4. OBJETO:** Comprende dos ópticas, por una parte, el objeto del contrato de sociedad entendido como las obligaciones que cada socio asume, lo que equivaldría al aporte. Y, por la otra, el objeto de la sociedad como actividad o empresa social (artículo 25 del Código de Comercio).

Para efectos de la existencia, no se requiere el ejercicio efectivo e inmediato de la actividad, basta que potencialmente pueda realizarla, de ahí que las denominadas “sociedades de papel” no serían inexistentes, sino que, cuando fuere procedente, se aplicaría lo consagrado en el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que se presumiría que se trata de sociedades no operativas si, por el término de tres (3) años, no renuevan la matrícula mercantil o no remiten la información requerida a la Superintendencia de Sociedades, evento en el cual podrían ser declaradas por dicha entidad como disueltas, salvo prueba en contrario.

La renuencia a desarrollar el objeto tampoco afectaría la existencia, pero sí comprometería la responsabilidad de los administradores (artículos 200 del Código de Comercio y 24 Ley 222 de 1995). En relación con esto último, se puede consultar la **PAUTA LEGAL NÚMERO 36: DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD E INDIVIDUAL.**

Si se desea ahondar sobre este particular, como ya se había mencionado en renglones anteriores, remitimos a lo manifestado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 41: SOBRE EL OBJETO SOCIAL, CAPACIDAD, ACTOS ULTRA VIRES Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES.**

2.2.2. ELEMENTOS NATURALES Y ACCIDENTALES:

De conformidad con el ya citado artículo 1501 del Código Civil, los elementos naturales son aquellos que, sin ser esenciales, se entienden incorporados al contrato (ya que en razón a su naturaleza jurídica le pertenecen) por virtud de las normas supletivas y dispositivas que los han consagrado, **de suerte tal que no habría que pactarlos; antes, por el contrario, si no se desee su aplicación, a través de una estipulación expresa (un elemento accidental) habría que excluir dicho elemento natural.**

Finalmente, los elementos accidentales son aquellos que no son esenciales ni naturales, de manera que requieren estipulación explícita para ser agregados al contrato.

En materia societaria el artículo 110 del Código de Comercio no hace expresa mención de cuáles de los elementos que allí se indican son

esenciales, naturales o accidentales, ni tampoco cuáles son cláusulas obligatorias y cuáles facultativas, por lo que se debe analizar cada uno para poder determinar a qué grupo pertenece, dado que las consecuencias serían bien diferentes.

Así, por ejemplo, el numeral cuarto del artículo quinto de la Ley 1258 de 2008 contempla que la duración será la que se pacte, pero si no se estipula algo al respecto, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

Un caso similar es el contemplado en el numeral quinto de la citada Ley 1258, ya que corresponde enunciar de manera clara y completa las actividades del objeto social, pero si se guardó silencio, se entenderá naturalmente que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

Ejemplos de elementos accidentales se encuentran en los numerales 11 y 14 del artículo 110 del Código de Comercio, el primero concerniente a la posibilidad de pactar cláusula compromisoria para que las diferencias sean resueltas por la justicia arbitral y, el segundo, de manera general autoriza la inclusión de cualquier pacto compatible con el respectivo tipo societario. En cuanto al primer aspecto, para un mayor análisis remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 11: LA CLÁUSULA COMPROMISORIA ESTATUTARIA.**

2.3. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD:

Resulta importante conocer las características de los contratos porque cada una de ellas conllevaría efectos jurídicos diferentes; **así, las más representativas del contrato de sociedad son:**

- Es principal porque para su subsistencia no depende de otro acto o negocio jurídico (artículo 1499 del Código Civil);
- Es plurilateral porque surgen obligaciones para más de dos (2) partes (artículo 865 del Código de Comercio), salvo el caso de la sociedad por acciones simplificada unipersonal;
- Es un contrato de ejecución sucesiva, porque requiere del transcurso del tiempo para que las obligaciones se puedan ejecutar;
- Es un contrato de colaboración porque las prestaciones no están contrapuestas sino yuxtapuestas o superpuestas;

- Es un contrato oneroso porque tiene por objeto la utilidad de las partes gravándose cada una en beneficio de las demás y, dentro de los onerosos, es un contrato conmutativo, porque cada prestación de dar, hacer o no hacer se mira como equivalente de las de los demás (artículos 1497 y 1498 del Código Civil);
- Es un contrato con tipicidad legal tanto de primer como de segundo grado;
- Es un contrato de forma libre (“consensual”) respecto de la sociedad: i) Colectiva; ii) En comandita simple; iii) En comandita por acciones; iv) De responsabilidad limitada; v) Anónima y vi) Sociedad de hecho; en tanto que es un acto o contrato de forma específica (“solemne” sea a través del documento privado o de la escritura pública) respecto de la sociedad por acciones simplificada (artículos 1500 del Código Civil y quinto de la Ley 1258 de 2008); entre otras características.

2.4. PARALELO SURGIMIENTO DE LA PERSONA JURÍDICA Y OPONIBILIDAD:

Una vez perfeccionado el contrato de sociedad surge el interrogante de en qué momento se conformaría la persona jurídica diferente y autónoma de los socios en sí mismos considerados, **para lo cual la respuesta dependerá del tipo societario**, dado que para que surja la persona jurídica se requiere que ese acuerdo de voluntades se solemnice a través de la respectiva escritura pública (artículo 110 del Código de Comercio) frente a la sociedad: i) Colectiva; ii) En comandita simple; iii) En comandita por acciones; iv) De responsabilidad limitada; y, v) Anónima; por cuanto en la sociedad de hecho justamente hay contrato, pero no persona jurídica por no haberse constituido por escritura pública (artículos 498 y siguientes del Código de Comercio).

En ese orden de ideas, **para esos cinco (5) tipos societarios la inscripción en el Registro Mercantil que administran las Cámaras de Comercio tiene por objeto la oponibilidad de la sociedad (como persona jurídica) frente a terceros (artículo 112 del Código de Comercio).**

En lo que respecta a la sociedad por acciones simplificada dado que el contrato o el acto jurídico unilateral se perfecciona con el documento privado o con el otorgamiento de la escritura pública, **su inscripción en el registro Mercantil que administran las Cámaras de Comercio tiene un doble efecto, por un lado, el surgimiento de la persona jurídica y, por el otro, la oponibilidad frente a terceros (artículos 5 y siguientes de la Ley 1258 de 2008).**

Entonces, una vez conformada la persona jurídica constituiría un sujeto de derechos y obligaciones diferente de sus socios individualmente considerados, tal como ya fue mencionado en el citado artículo 98 del Código de Comercio, por lo que, en principio, el patrimonio de la compañía será la fuente para el pago de las obligaciones sociales sin involucrar el de los socios, aunque esto último dependerá del tipo societario.

En efecto, **en las sociedades denominadas de capital, como la sociedad anónima o la sociedad por acciones simplificada, en ningún caso los socios responderían por obligaciones propias de la compañía; mientras que, en las llamadas sociedades de personas, quedaría comprometida su responsabilidad de manera solidaria, pero subsidiaria, según la naturaleza de la obligación, particularmente por obligaciones fiscales y laborales.**

Así, en el Código Sustantivo del Trabajo se consagró la responsabilidad subsidiaria y solidaria de los socios por las obligaciones laborales que las sociedades de personas no hubieran cubierto y que, por tanto, hayan quedado insolutas.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia advirtió que, dentro de las "sociedades de personas" se entienden incluidas no sólo las sociedades colectivas sino también las de responsabilidad limitada por cuanto, aunque el Código de Comercio previó que en lo no previsto para ese tipo societario se aplicarían las disposiciones de las sociedades anónimas (artículo 372), no por ello habría quedado desprotegido el trabajador en relación con sus acreencias laborales (Sentencia del 26 de noviembre de 1992).

De manera complementaria, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido igualmente la importancia de la solidaridad sobre todo en el caso de las sociedades que ya fueron liquidadas y, en consecuencia, los aportes hubieren sido reembolsados, para efectos de

salvaguardar las acreencias laborales, facilitando además su cobro judicial por parte del trabajador pudiendo este último escoger el patrimonio más solvente dentro de los deudores responsables (Sentencia del 10 de mayo de 1995, Magistrado Ponente Francisco Escobar Enríquez).

Por tal motivo, **han ocurrido eventos en donde fueron declarados responsables solidariamente los socios de una sociedad cuya cuenta final de liquidación no sólo ya había sido aprobada sino inscrita en el registro mercantil, por las obligaciones laborales que quedaron insolutas, ordenándoles a su correspondiente pago** (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/01/2014, número de proceso 2013-801-100, número de radicado 2014-01-015035).

Retomando el hilo conductor de cuándo se formaría la persona jurídica según los diferentes tipos, para una mejor ilustración se resumen los aspectos más importantes en el siguiente cuadro:

CASOS	CONTRATO	PERSONA JURÍDICA	OPONIBILIDAD RÉGIMEN LEGAL
Sociedades tradicionales: i) Colectiva; ii) En comandita simple; iii) En comandita por acciones; iv) De responsabilidad limitada; y, v) Anónima.	De forma libre	Escritura Pública	Inscripción en el Registro Mercantil C.Co. Art.110 y ss; Ley 222/95.
Sociedades de hecho	De forma libre	No hubo Escritura Pública	Tampoco hubo inscripción en el Registro Mercantil C.Co. Art. 498 y ss.

Sociedades del emprendimiento	Documento Privado o Escritura Pública	Con la inscripción en el Registro Mercantil	Con la inscripción en el Registro Mercantil Ley 1014/06, art.22 Consejo de Estado, S.C.A., Sección 1ª C.P. Rafael E. Ostau de Lafont, 20-01/2011, se declaró la nulidad del párrafo primero del art. 1º del Decreto 4463/06 y, además, la Ley 1258/2008 derogó las sociedades del emprendimiento que fueren unipersonales.
Sociedades por Acciones Simplificadas SAS	Documento Privado o Escritura Pública. O, Acto jurídico Unilateral	Con la inscripción en el Registro Mercantil	Con la inscripción en el Registro Mercantil Ley 1258/2008, art. 5 y ss.
Empresas Unipersonales – EU	Acto Jurídico Unilateral mediante documento privado o Escritura Pública	Con la inscripción en el Registro Mercantil	Con la inscripción en el Registro Mercantil Ley 222/95, art. 71 y ss.

2.5. ATRIBUTOS DE LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA:

2.5.1. NOMBRE:

Además de ser un atributo de la personalidad también es un signo distintivo que permite diferenciar al comerciante. **Se adquiere con el**

primer uso y no es factible la homonimia, de ahí que esté proscrito registrar uno idéntico a otro que ya esté registrado. Concede un derecho de uso exclusivo e impide que otros lo usen (Ley de competencia desleal - 256/96). La Decisión Andina 486/2000 permite que se registre o que se deposite, pero con efectos declarativos.

No sobra preguntarse si sobre el nombre cabría la solicitud de medidas cautelares, frente a lo cual la doctrina considera que es viable el embargo del nombre como intangible porque tiene un valor económico; y, como es un bien sujeto a registro, el embargo sería igual, pero se podría seguir utilizando el nombre sólo que ha quedado por fuera del comercio para su posible enajenación, quedando todos informados. Sin perjuicio de ello, ¿sería viable la medida de ejecución para que se adjudicare vía remate en pública subasta? No, por la indivisibilidad; además, porque se trata de un atributo de la personalidad.

2.5.2. DOMICILIO:

Como circunscripción territorial pactada en los estatutos. La ley procesal impide, en principio, fijar domicilios contractuales para efectos judiciales (numeral tercero artículo 28 del Código General del Proceso); tal cláusula se tendría por no escrita, puesto que será a elección del demandante: el juez del lugar para su cumplimiento; o, el del domicilio del demandado.

Sin perjuicio de lo expuesto, más adelante se precisan aspectos particulares del domicilio diferenciándolo con la dirección comercial y la de notificaciones; además, si se desea ahondar sobre este tema, al igual que conocer las diferentes posturas, los argumentos a favor y en contra, nos remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 32: INEFICACIA POR LUGAR DEL DOMICILIO SOCIAL** que se diseñó sobre ese particular.

2.5.3. CAPACIDAD:

En alguna época se sostuvo una especie de “incapacidad relativa” para las sociedades, pero lo cierto es que NO son relativamente incapaces, tienen

capacidad de goce (según el objeto social) y de ejercicio (por conducto de su representante legal).

Como ya se había anticipado, en cuanto a los ACTOS ULTRA VIRES, ajenos al objeto social, en su momento surgieron diferentes posturas, por ejemplo, para el doctrinante Gabino Pinzón generaría nulidad relativa por virtud de lo señalado en los artículos 1745 y 1750 del Código Civil, en los que se advierte que la incapacidad de las personas jurídicas se asimila a las de aquellas personas sujetas a tutela o curaduría (de acuerdo con la terminología anterior; hoy en día se rige por las Leyes 1306/2009 y 1996/2019, entre otras).

Para el doctrinante Bernal Gutiérrez se trataría de una nulidad absoluta, por virtud del artículo 99 del Código de Comercio, al contravenir norma imperativa, siendo la tesis dominante tanto en la jurisprudencia como en la doctrina y la que se aboga en esta Pauta.

Diferente es el escenario de la EXTRALIMITACIÓN por cuanto en esas circunstancias, al no ser un problema de capacidad de la persona jurídica, sino de transgresión de las atribuciones del representante legal, el acto no sería nulo, sino INOPONIBLE para la sociedad (artículo 196 del Código de Comercio), porque se traspasaron los límites estatutariamente estipulados, dado que todo ello se encuentra inscrito en el registro mercantil, generando dicha publicidad el efecto de oponibilidad frente a terceros.

En ese orden de ideas, el negocio jurídico habría quedado acordado entre el tercero que no observó dicha publicidad (a quien le es oponible los límites del representante legal por virtud del registro mercantil) y el representante que transgredió las facultades, (este último quedaría vinculado a título personal), de tal manera que frente a la sociedad ese negocio le sería inoponible.

Esta última es la posición actual que la jurisprudencia y la doctrina están sosteniendo (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-13738 del 19 de abril de 1995, entre otros), aunque de manera minoritaria existen algunas providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y de otras ciudades del país, en donde consideran que el acto sería oponible hasta el monto del límite; y, lo que quedare en exceso, sería inoponible a la sociedad, **tesis que respetuosamente no se comparte,**

dado que no se puede fraccionar el consentimiento por el cual se perfeccionó el contrato, más aún cuando no siempre las limitaciones son cuantitativas sino también cualitativas, siendo lo importante la restricción establecida debidamente inscrita en el registro mercantil, de suerte que si se transgrede, el acto o negocio jurídico -que es uno solo- le sería inoponible a la compañía.

Otra situación sería la nulidad de la decisión que se hubiere adoptado autorizando al representante legal para celebrar un acto por fuera del objeto social, dado que estaría contrariando lo pactado en los estatutos (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 2021-01-377931, del primero de junio del año 2021, con radicado número 2020-800-00174).

Como ya se había indicado, si se desea un mayor análisis se puede consultar la **PAUTA LEGAL NÚMERO 41: SOBRE EL OBJETO SOCIAL, CAPACIDAD, ACTOS ULTRA VIRES Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES.**

2.5.4. NACIONALIDAD:

Establece el vínculo jurídico de la persona con el Estado y, así, determina la legislación aplicable para su formación y funcionamiento. **El Código de Comercio no señala cuándo una sociedad es nacional, sino cuándo es extranjera: Las constituidas conforme a ley de otro país y con domicilio principal en el extranjero (artículo 469 del Código de Comercio).**

No sobra recordar que, si una sociedad extranjera quiere emprender negocios en Colombia de manera PERMANENTE, debe constituir una sucursal y cumplir con las condiciones señaladas en los artículos 471 y siguientes de la referida codificación.

2.5.5. PATRIMONIO:

Entendido como el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico en cabeza de una persona, que sirve de prenda general de los acreedores. Los conceptos contable y jurídico de patrimonio son

diferentes, al igual que con el capital social (como noción estática), con el cual sólo coincidirían al constituirse la sociedad como persona jurídica).

2.6. PARTICULARIDADES DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA:

Como contexto, resulta perentorio traer a colación lo consagrado en el artículo 100 del Código de Comercio (modificado por el artículo primero de la Ley 222 de 1995), según el cual serán sociedades comerciales las que se constituyan para ejecutar actos de comercio o empresas mercantiles y, si el objeto fuere mixto, (actos civiles y comerciales), de todas formas, se tendría como comercial.

A contrario sensu, cuando no se contemplen actos de comercio en el objeto, se entenderán sociedades civiles; **luego, la sociedad será civil o mercantil no por la voluntad de las partes como tal, sino dependiendo de la naturaleza de los actos que ejecute.**

Sin perjuicio de lo expuesto, **de todas formas, tanto las unas como las otras para todos los efectos legales estarán regidas por la legislación comercial.** Lo anterior no significa que las sociedades civiles deban tener matrícula mercantil, pero sí podrían ser titulares de establecimientos de comercio, como igual sucede con las entidades sin ánimo de lucro (Superintendencia de Sociedades, Memorando 5049686 del 23 de mayo de 2005).

Ahora sí, relacionando brevemente las particularidades de la sociedad por acciones simplificada, se pueden destacar, entre otras, las siguientes:

- Puede tener como fuente el contrato (acuerdo de dos o más personas) o, el acto jurídico unilateral, **teniendo en cuenta que, en cualquiera de los dos, se trataría de un acto o negocio jurídico de forma específica, como ya se explicó, cuya solemnidad consistiría en el documento privado o en la escritura pública para su perfeccionamiento. La persona jurídica surgiría con la inscripción en el registro mercantil** (artículos primero y segundo de la Ley 1258 de 2008).
- La naturaleza de la sociedad por acciones simplificada siempre es comercial, con independencia de las actividades comprendidas dentro de su objeto social, sin perder de vista

que la enunciación de tales operaciones, aunque debe ser clara y detallada, también se permite colocar la indicación genérica de la realización de cualquier actividad comercial o civil lícita. Incluso, aún si se guarda silencio y nada se pacta, se entendería cualquier actividad lícita (artículos tercero y quinto de la Ley 1258 de 2008).

Así, por ejemplo, una sociedad por acciones simplificada podría “(...) *desarrollar dentro de las actividades de su objeto social indeterminado operaciones de préstamos de dinero, siempre que lo haga a partir de recursos propios, sin que para el efecto deba mediar autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, más no se encuentra facultada, en ningún caso, a captar dineros del público, actividad cuyo ejercicio se encuentra supeditado a los establecimientos de crédito vigilados por nuestras homólogas [Superintendencia] Financiera y Solidaria (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-061929 del 8 de julio de 2025). En ese mismo Oficio, se precisa que también podrían celebrar operaciones de libranza en los términos de los artículo tercero y sexto, entre otros, de la Ley 1527 de 2012.

- El ejercicio de la autonomía de la voluntad privada es mucho más amplio, al ser un tipo societario más flexible, en donde aquélla tiene un mayor campo de acción, respetando las disposiciones imperativas y las que le sean propias a dicho tipo societario.
- En cuanto a la conformación del capital, monto, proporciones y demás condiciones, queda a la autonomía de la voluntad privada, el único límite es que su pago no podría exceder de dos (2) años (artículo noveno de la Ley 1258 de 2008).
- Se permite toda clase de acciones: Nominativas; Privilegiadas; Con Dividendo Preferencial y sin Derecho a Voto; Con Dividendo Fijo Anual; De Pago (para remunerar administradores, empleados, en general trabajo o servicio); etc. Para la emisión y colocación de estas acciones sólo se requiere permiso de la Superintendencia en los casos generales; es decir, cuando sean sociedades sometidas a control; o cuando se trate de la segunda y tercera clase antes enunciada. Los derechos que las acciones confieren deben plasmarse al dorso del título.
- El Derecho de Preferencia sería un elemento accidental.
- La pirámide normativa sería: i) Los estatutos sociales (siempre que no vulneren norma imperativa); ii) Las normas

sobre las sociedades anónimas por remisión directa del artículo 45 de la citada Ley 1258; y, iii) Las reglas generales de sociedades –el caso del usufructo de acciones, por ejemplo-, siempre que resulten compatibles.

- Como se había anticipado, a un Patrimonio Autónomo sí se le podría trasladar acciones de la sociedad por acciones simplificada, con indicación de la sociedad fiduciaria y los beneficiarios en el Libro de Registro de Acciones, teniendo en cuenta que los derechos y obligaciones que le corresponderían al socio en su calidad de fideicomitente, los ejercería la sociedad fiduciaria como representante del patrimonio según las indicaciones que aquél le hubiere impartido (Artículo 12 de la Ley 1258).
- En cuanto a los votos, dependerá de los derechos que otorguen las respectivas acciones, ya que podría ser voto simple o múltiple, sin importar, incluso, la participación en el capital.
- Las acciones son libremente negociables, pero mediante cláusula accidental se puede limitar, siempre que no exceda de diez (10) años, prorrogables sucesivamente, por unanimidad. Si se transgrede generaría ineficacia. Para un mayor análisis al respecto, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 21: SOBRE LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**.
- El reparto de utilidades es como libremente se hubiere pactado; sin importar, por ejemplo, la participación en el capital.
- No existe la obligación de la reserva legal; si se desea, habría que estipularlo como un elemento accidental.
- La estructura también es un elemento accidental, dado que en los estatutos se deben acordar los órganos. Como mínimo es la asamblea y en el caso del accionista único, él asumiría las funciones de dicho órgano, quien a su vez también podría ser el representante legal. igualmente se deben fijar las funciones del máximo órgano o, de lo contrario, se aplicaría lo previsto para las anónimas.
- Se puede reunir en cualquier lugar, sea o no el domicilio social y así no se trate de reunión universal (sobre esto último se puede consultar lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 29: SOBRE INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES**

SOCIALES Y RESPECTO DE LAS REUNIONES UNIVERSALES), siempre que se cumpla con los requisitos de quorum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de la Ley 1258 de 2008 (artículo 18 de la Ley 1258). **La antelación como mínimo es de cinco (5) días hábiles, salvo que se estipule una mayor** y se debe respetar el derecho de inspección cuando se vayan a considerar los estados financieros de fin de ejercicio o las reformas estatutarias de fusión, escisión y transformación. Para un análisis más detallado sobre este particular, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 5: EL DERECHO DE INSPECCIÓN, CONDICIONES Y EFECTOS POR SU VULNERACIÓN JUNTO CON OTRAS IRREGULARIDADES**.

- Toda clase de reuniones valdría y no requeriría de la presencia de un representante de la Superintendencia.
- La convocatoria la hace el representante legal por escrito, indicando el orden del día, dirigida a todos los accionistas, salvo que se estipule otra cosa.
- Como ya se indicó, para cualquier clase de reforma la antelación es como mínimo de cinco (5) días hábiles.
- Se puede **renunciar** al derecho de inspección y al de ser convocados, antes, durante o después de la reunión. Incluso, cabría la renuncia tácita si a pesar de no haber sido citados los socios asisten a la reunión y no manifiestan su inconformidad antes de que inicie (artículo 21 de la Ley 2358 de 2008).
- El quorum se forma por uno o más que representen la mitad más uno, de las acciones suscritas, salvo pacto en contrario. Las mayorías están dadas por el voto singular o plural de la mitad más uno de los presentes, salvo pacto en contrario **superior**.
- Como se indicó anteriormente, se puede **fraccionar** el voto únicamente para el caso de la elección de cuerpos colegiados teniendo, por tanto, varias alternativas: El del cuociente electoral, el de votación mayoritaria, o el que se acuerde. Sobre este tema se puede consultar la **PAUTA LEGAL NÚMERO 16: ELECCIÓN DE JUNTAS, CONSEJOS DIRECTIVOS, CUERPOS COLEGIADOS O COMISIONES POR EL SISTEMA DE CUOCIENTE ELECTORAL**.
- Caben los **acuerdos entre accionistas**, pero **no** pueden ser mayores a diez (10) años, prorrogables sucesivamente por

unanimidad, los cuales se deben depositar en las oficinas de la sociedad para que, si se vota en contra del acuerdo, no se compute dicho voto. Se puede acudir ante la Superintendencia con la finalidad de que, a través del respectivo trámite, haga ejecutar y cumplir el acuerdo. Si se desea profundizar en relación con dicho particular, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 45: ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS**.

- La junta directiva es un elemento accidental y tendría el número de miembros, así como las suplencias que se acuerden. De lo contrario, el representante legal asumiría todas las funciones de la administración.
- Las reglas de responsabilidad de los administradores son las generales. Adicionalmente, también **responde** quien actúe o intervenga en la dirección, administración o gestión de la sociedad, **en calidad de administrador de hecho**. En otras palabras, es en el único tipo societario en donde el legislador consagró dicha figura respecto de quienes “(...) *se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores (...)*” (artículo 27 de la Ley 1258 de 2008). Para un mayor análisis sobre el particular, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES**.
- La revisoría fiscal **no** es obligatoria como tipo societario, salvo que, por reglas generales (volumen de activos o de ingresos) le corresponda. La prohibición de no estar en más de cinco (5) sociedades, les aplicaría.
- Para los temas de transformación, fusión, escisión, derecho de retiro, se le aplicarían las reglas generales.
- Cualquier sociedad se puede transformar en una sociedad por acciones simplificada, antes de su disolución, con la **unanimidad** de los socios, mediante documento privado. También una sociedad por acciones simplificada se podría transformar en cualquier tipo societario, pero, al igual, **requiere la unanimidad**.
- Resulta procedente la enajenación global de activos, entendiendo que ocurre cuando se enajena el cincuenta por

ciento (50%) o más del patrimonio líquido. Si hay desmejora de los derechos, los socios ausentes o disidentes podrían ejercer el derecho de retiro con todo lo que ello implicaría. Para un análisis más detallado sobre el particular, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 22: SOBRE LA ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS.**

- **Por el objeto, no todas las sociedades podrían ser sociedades por acciones simplificadas; por ejemplo:** i) Las que se dedican a la vigilancia privada y seguridad, ya que por Ley deben ser de responsabilidad limitada (Decreto 356/94); ii) Las sociedades comercializadoras internacionales; iii) Las del sector financiero y asegurador; iv) Las portuarias; v) Las de servicios temporales, entre otras.
- Cabe la fusión abreviada en el evento en que una sociedad posea más del noventa por ciento (90%) del capital y podría llevarse a cabo mediante documento privado registrado, salvo que hubiere inmuebles aportados.
- Las causales de disolución son las previstas en el artículo 34 de la referida Ley 1258. La mayoría de ellas se puede enervar dentro de los seis (6) meses siguientes, teniendo presente que también le aplicaría la causal por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha (artículo cuarto de la Ley 2069 de 2020). El proceso liquidatorio sería con base en las normas previstas para la sociedad limitada, pero como en ellas no se previó trámite especial alguno, se estaría al general de toda sociedad.
- Es permitido pactar causales de exclusión de los socios.
- Como elemento accidental, se puede estipular que las diferencias que lleguen a existir entre los socios, o con la sociedad o sus administradores, al igual que las impugnaciones de las decisiones, sean sometidas a arbitramento, así como a amigable composición.
- Se suprimieron las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 202, 404, 435 y 454 del Código de Comercio; por ende, **no** le serían aplicables salvo que expresamente se hubieren estipulado en los estatutos.
- Si se pretende incluir o modificar lo relativo a la restricción en la negociación de las acciones (artículo 13 de la Ley 1258); a la creación de autorizaciones para la transferencia de las acciones (artículo 14 de la Ley 1258); o a la exclusión de socios (artículo 39 de la Ley 1258); o a la resolución de

conflictos (artículo 40 de la Ley 1258), **se requeriría de la unanimidad.**

- La **desestimación de la personalidad jurídica** está dada por **actos defraudatorios**, respondiendo los socios y administradores que hayan **realizado, participado o facilitado**. El proceso se puede adelantar ante la Superintendencia para la declaratoria de nulidad y la indemnización de perjuicios (artículo 42 de la Ley 1258), así como ante el juez civil del circuito, teniendo presente que el Código General del Proceso en su artículo 24 numeral 5º ordinal d) otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades para la nulidad de los actos defraudatorios y para la desestimación de la personalidad jurídica. Para un mayor análisis al respecto, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 24: SOBRE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.**
- Se reconoce el **ejercicio abusivo del derecho al voto**, sea **en las mayorías, minorías o paridad**; cuando se haga: * Para causar daño a la sociedad o a los socios; * Para obtener para sí o para un tercero una ventaja injustificada; o, * Cuando pueda resultar un perjuicio para la sociedad o para los socios. En todos estos casos, habrá nulidad absoluta por objeto ilícito, más la respectiva indemnización (artículos 43 de la Ley 1258 y Código General del Proceso en su artículo 24 numeral 5º ordinal e) también otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades para estos eventos). Si se desea profundizar sobre este tema, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 27: EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO AL VOTO.**

2.7. SOBRE LA CONVOCATORIA PARA LAS REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para conocer la voluntad de la sociedad como persona jurídica se debe tener en cuenta sus estatutos, sin dejar de lado que dicha voluntad se materializa a través de las decisiones que adopten los respectivos órgano societarios, **de manera que si se desarrollan dentro de sus funciones, se tendrán como actuaciones de la sociedad, dado que**

los órganos hacen parte de ella, siendo una voluntad colectiva diferente de la individual de cada socio.

Para la regulación de los órganos, sea el de dirección, administración, representación o fiscalización queda al libre ejercicio de la autonomía de la voluntad, respetando las normas imperativas y la naturaleza de cada tipo societario.

Tales órganos se caracterizan porque: i) Están jerarquizados (subordinados en sus decisiones, siendo el máximo órgano la asamblea general de accionistas o la junta de socios, según aplique dependiendo del tipo societario); ii) Quienes ejercen la administración, representación y fiscalización se pueden remover y designar en cualquier momento por quien corresponda; iii) Están coordinados para la consecución de la finalidad social; y, iv) Son responsables por los actos que realicen y por las decisiones que adopten.

Ese máximo órgano agrupa a los socios en el lugar y fecha señalados con el propósito de sesionar, debatir y adoptar las decisiones a que hubiere lugar para la buena marcha de la sociedad, **por lo que la convocatoria es ese aviso que se les da con el fin de que asistan y participen, con el propósito de que ejerzan sus derechos, siendo un elemento indispensable para que pueda funcionar dicho órgano societario, de ahí que cualquier irregularidad en la convocatoria conduciría a la ineficacia de las decisiones que se hubieren adoptado (artículos 190, 433 y 897 del Código de Comercio).**

Por tal motivo, la convocatoria por ser un acto jurídico unilateral le corresponde cumplir con los requisitos generales de existencia y validez antes vistos, entendiéndola como la manifestación de voluntad directa y reflexivamente encaminada a producir efectos jurídicos, como son: el de informar a los socios para que participen en la reunión del máximo órgano social; y, además, debe reunir las siguientes condiciones:

2.7.1. AUTOR:

Según las previsiones del artículo 181 del Código de Comercio legalmente están autorizados para realizar la convocatoria los administradores, el revisor fiscal o la entidad oficial que ejerza el control permanente. Tales personas pueden actuar porque así lo

decidieron **o cuando se lo haya solicitado un número de asociados representantes del diez por ciento (10%) o más del capital social (artículo 182 del Código de Comercio modificado por el artículo sexto de la Ley 2069 del año 2020).**

Si en los estatutos sociales se hubiere estipulado que el facultado para convocar es el representante legal principal, sólo podría realizarla el suplente ante la falta temporal o absoluta de aquél, por cuanto la habilitación de este último estaría condicionada a la vacancia del principal, entendiendo que no se trata de la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desarrollar las funciones, con el propósito de que el suplente lo pueda reemplazar.

Luego, **el eventual incumplimiento de los deberes que como administrador le corresponden al principal, no legitimaría la actuación del suplente para llevar a cabo la convocatoria, ya que la condición de la ausencia de aquél no habría acaecido.**

En otras palabras, a los administradores les corresponde convocar a reuniones del máximo órgano social, **sin que resulte excusable no hacerlo ante la ausencia de transacciones monetarias o de información contable, por cuanto en dichas reuniones no sólo se rinde cuentas sobre los resultados financieros y económicos de la compañía, sino también en cuanto a la situación administrativa y jurídica de la sociedad** (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/05/2019, número de proceso 2018-800-00288, número de radicado 2019-01-221468, en la cual se cita a Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis S.A., tercera edición, página 535).

2.7.2. DESTINATARIO:

Todos los socios sin discriminación alguna, de ahí que no resulte legítimo ciertas prácticas indebidas en donde so pretexto del ejercicio de los arbitrios de indemnización por el no pago del aporte, no se convoca al socio que supuestamente sería objeto de exclusión, lo cual en la práctica generaría ineficacia de las decisiones por indebida convocatoria (Si se desea un mayor análisis,

remitimos a la ya mencionada **PAUTA LEGAL NÚMERO 15: ARBITRIOS DE INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DEL APOORTE, ARTÍCULOS 125 Vs. 397 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**). En el evento de que los atributos del derecho de propiedad se hubieren separado, de tal forma que la nuda propiedad la tenga un sujeto (el derecho de disposición), en tanto que el usufructo (el derecho de uso y explotación/disfrute) se encuentre radicado en otro, en principio se convocaría al usufructuario salvo que, según el acuerdo entre ellos, los derechos políticos hubieren quedado radicados en el nudo propietario.

2.7.3. ANTELACIÓN:

Será la pactada en los estatutos, siempre que se respeten los mínimos legalmente consagrados. Para todos los tipos societarios, con exclusión de la sociedad por acciones simplificada, cuando se vayan a considerar estados financieros de fin de ejercicio, la convocatoria se deberá realizar como mínimo con quince (15) días hábiles de anticipación, en los demás eventos bastará con cinco (5) días comunes (artículo 424 del Código de Comercio).

Así mismo, cuando se vaya a considerar el proyecto de escisión, de fusión o las bases para la transformación la antelación debe ser también de mínimo quince (15) días hábiles (artículo 13 de la Ley 222 de 1995).

Como se indicó anteriormente, en la sociedad por acciones simplificada, para todos los casos, el término es de cinco (5) días hábiles de antelación (artículo 20 de la Ley 1258 de 2008), incluso si se van a considerar estados financieros sea de fin de ejercicio o para efectos de transformación, fusión o escisión, la antelación seguiría siendo la misma, sólo que durante ese plazo se podría ejercer el derecho de inspección, a menos que en los estatutos se hubiere pactado un término mayor.

En cuanto a cómo determinar si el día es hábil o no, por ejemplo, los sábados en donde la jornada sólo fuese hasta el mediodía de suerte que no habría atención por la tarde, se debe indicar que no existe una regla aplicable a todos los eventos de manera general, ya que la calidad de hábil o no dependerá de cada compañía, de su organización interna, teniendo presente que **lo fundamental no sería si sólo en algunas horas existe atención, verbi gracia la media jornada del día sábado, sino si, de manera generalizada, ese día la empresa**

labora y atiende, sin que el horario, reducido o ampliado, resulte determinante. Luego, lo importante es establecer si normalmente la administración de la sociedad labora en esos días.

Así las cosas, con base en certificaciones, por ejemplo, del revisor fiscal de la sociedad, o con el reglamento interno de trabajo, con copia de los contratos de trabajo en donde aparezca el horario laboral, o con testimonios, entre otras pruebas, se puede comprobar si en efecto los sábados resultan ser o no días hábiles para la respectiva entidad (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencias del 23/07/2020, número de proceso 2019-800-00316, número de radicado 2020-01-354197; del 23/10/2023, número de proceso 2022-800-00201, número de radicado 2023-01-846233).

En relación con el cómputo de los días, se comienza a contar a partir del día siguiente a la fecha de la convocatoria (artículo 829 del Código de Comercio) hasta la media noche del día anterior al de la reunión (artículo 61 del Código de Régimen Político y Municipal). En otras palabras, no se tiene en cuenta para establecer la debida antelación el día de la convocatoria ni el de la reunión (Circular D-002 del 6 de diciembre de 1978 de la Superintendencia de Sociedades), por lo que la hora de su remisión resultaría inocua, dado que así se envíe al comienzo o al final de la jornada, ese día se excluye del conteo.

2.7.4. CONTENIDO:

Debe indicar la fecha, hora y lugar en donde se llevará a cabo la reunión, sin perder de vista que este último, en principio, deberá quedar dentro del domicilio social (como circunscripción territorial, como ya se había anticipado en los atributos de la persona jurídica y sobre lo cual se volverá más adelante).

Se debe incluir el orden del día o temario. En relación con las reuniones ordinarias del máximo órgano social puede o no enlistarse, ya que el legislador permitió que en ellas se traten temas no relacionados en la convocatoria, a solicitud de cualquier socio o de los administradores (artículo 182 del Código de Comercio). Es más, el artículo 422 del Código de Comercio contempló cuáles serían los temas de la ordinaria, luego su contenido ya vendría dado por el legislador.

No obstante, cuando se vaya a tratar el proyecto de escisión, de fusión o las bases de la transformación, no sólo deberá mantenerse a disposición de los socios en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal durante el término de la convocatoria (los 15 días hábiles antes señalados) la correspondiente propuesta, **sino que en la convocatoria dentro del respectivo punto del orden del día se debe manifestar expresamente la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro (artículo 13 de la Ley 222 de 1995).**

La mención explícita de la posibilidad del derecho de retiro que le asiste a los socios también se debe advertir si dentro de los temas del orden del día se encuentra el de la cancelación de la inscripción en el registro nacional de valores o en bolsa de valores, si la sociedad negocia sus acciones en ellos.

Adicionalmente, **también se deberá manifestar expresamente en el orden del día si se pretende considerar el aumento del capital autorizado o la disminución del capital suscrito, en el caso en que las sociedades negocien sus acciones en el mercado de valores (artículo 67 de la Ley 222 de 1995).**

En consecuencia, en las reuniones extraordinarias en las cuales se exige que en la convocatoria se incluya el orden del día, el máximo órgano social no podría tratar temas que no hubieren sido previstos, salvo que se hubiere agotado en debida forma y que el respectivo órgano por las mayorías legales (la ordinaria, es decir mayoría de los votos presentes, artículo 68 de la Ley 222 de 1995) o estatutarias previstas así lo haya decidido, teniendo en cuenta que, en todo caso, la facultad de remoción y designación de los administradores legalmente se entiende incluida en toda reunión (artículo 425 del Código de Comercio).

Si se desea ahondar sobre esto último, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 7: REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS, EFECTOS, ENTRE OTROS ASPECTOS**; así como a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 13: REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA, CONDICIONES Y EFECTOS.**

En la sociedad por acciones simplificada como ya se indicó, para toda reunión se debe insertar el orden del día en la respectiva convocatoria.

2.7.5. ADVERTENCIAS PARA CASOS ESPECIALES:

Como se tuvo la oportunidad de mencionar en el numeral anterior, **existen escenarios particulares en donde se requiere que la convocatoria contemple expresas menciones**, a saber:

- ✚ Cuando se van a considerar los estados financieros de propósito general se debe precisar que, dentro del término de la convocatoria, los socios pueden ejercer el derecho de inspección (artículo 48 de la Ley 222 de 1995);
- ✚ Para los casos de fusión, escisión, transformación o cancelación de la inscripción en el registro nacional de valores o en bolsa de valores, se debe precisar la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro;
- ✚ Cuando la sociedad negocie sus acciones en el mercado de valores, se debe incluir expresamente el punto del orden del día, si se va a debatir el aumento del capital autorizado o la disminución del suscrito; entre otros.
- ✚ **En lo que concierne a las reuniones virtuales, cabe preguntarse si el no haber incluido el medio tecnológico a través del cual se llevaría a cabo, conduciría o no a la ineficacia de las decisiones por una indebida convocatoria, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades de manera acertada ha concluido que no sería aplicable dicha sanción, porque ella sólo operaría en los casos expresamente previstos en la ley**, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio; y, la exigencia de mencionar dicho medio ha sido contemplada en la Circular Básica Jurídica de la referida entidad, la número 100-000008 del 12 de julio de 2022, la cual no tendría la fuerza legal requerida para crear nuevos supuestos de hecho que configuren ineficacia (Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/12/2022, número de proceso

2020-800-00070, número de radicado 2022-01-894945). Si se desea ahondar sobre dicho tema, remitimos a lo analizado en la ya mencionada **PAUTA LEGAL NÚMERO 35: REUNIONES NO PRESENCIALES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL O DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO**.

2.7.6. FORMA (SOLEMNIDAD):

En principio, en los estatutos es donde se debe precisar cuál es la forma que debe revestir la convocatoria y, sólo a falta de dicha estipulación, es que se aplicaría la norma supletiva (artículos 424 del Código de Comercio y 20 de la Ley 1258 de 2008).

Así, para la sociedad colectiva, en comandita simple, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada y anónima, se tendría en cuenta el citado artículo 424, según el cual a falta de estipulación la convocatoria se realizará mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad; mientras que respecto de la sociedad por acciones simplificada el referido artículo 20 de la Ley 1258 advierte que, salvo pacto estatutario, la convocatoria se efectuará a través de comunicación escrita dirigida a cada accionista.

No sobra recordar que, con base en el principio de equivalencia funcional los mensajes de datos se asimilan al documento análogo para todos los efectos; es decir, que se cumpliría con la exigencia del “escrito” siempre que la información sea accesible para su posterior consulta y se observen las demás condiciones legales (artículo sexto Ley 527 de 1999; Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 13359 del siete de octubre de 2021, radicado número 2021-03566-00).

En cuanto al lugar al cual debe enviarse la convocatoria cuando sea escrita, habría que precisar las siguientes consideraciones:

- Lo primero es consultar los estatutos sociales para acatar lo que en ellos se hubiere dispuesto sobre el particular, dado que resultan obligatorios, sin perjuicio de los Principios Generales del Derecho como el de la Buena Fe y la Teoría de los Actos Propios, por cuanto no se podría alegar que no hubo debida convocatoria si jamás se objetó y, a pesar de las eventuales

irregularidades, asistió y ejerció sus derechos sin reparo alguno.

- Aunque el socio no hubiere registrado dirección o contacto alguno en la sociedad para efectos de la convocatoria, resultaría legítimo su envío a la dirección que el apoderado general hubiere plasmado en el correspondiente poder que hubiere sido entregado a la sociedad, más aún si en eventos anteriores así lo ha aceptado sin objeción alguna.
- De ahí que, salvo que en los estatutos se hubiere fijado una dirección específica a la cual enviar la citación o los socios hubieran expresamente registrado una dirección para tales propósitos, se podría enviar la convocatoria a las direcciones que, en la práctica, los socios hubieren autorizado, porque ha sido lo usual comunicarse a través de ellas, o porque en oportunidades anteriores así se han intercambiado mensajes, se han respondido y no se ha manifestado reparo alguno. Por lo tanto, no necesariamente enviar la citación a una dirección diferente a la inscrita en el registro mercantil implicaría una indebida convocatoria.
- **Si el contrato social no previó a dónde debía remitirse la convocatoria, habría que acudir a las reglas de integración de los contratos,** como la prevista en el artículo 1603 del Código Civil según la cual, los contratos son obligatorios no sólo a lo expresamente estipulado, sino a lo que se desprende de su naturaleza o a lo que por ley le pertenece; lo cual se complementa con la presunción de buena fe prevista en el artículo 835 del Código de Comercio, junto con lo consagrado en el artículo 871 del Código de Comercio, en el sentido de que no sólo sería vinculante lo que le pertenece por la ley, sino por la costumbre o por la equidad natural.
- Las normas supletivas aplicables no previeron el lugar al cual debería remitirse la convocatoria cuando fuere por escrito; **sin embargo y teniendo en cuenta que es un acto jurídico unilateral, sí existen reglas aplicables para poder determinar a dónde se debe dirigir la información en los actos y negocios jurídicos,** tales como:

- Por virtud del artículo 19 numeral primero del Código de Comercio los comerciantes deben indicar, en el registro mercantil, la dirección en la que deban ser informados o notificados.
- Dado que el domicilio es un atributo de la persona jurídica, sin dejar de ser una circunscripción territorial, en los estatutos sociales puede estar especificada la dirección física o electrónica de la sociedad.
- También se podría estar a la práctica previa entre las partes; es decir, a direcciones que anteriormente hubieren sido empleadas y de las cuales se hubieren sentido debidamente enteradas **ya que, de acuerdo con las reglas de interpretación de los contratos, artículo 1622 del Código Civil, está la sistemática la cual se rige por la aplicación práctica que ambas partes hubieren hecho; o, una de ellas con la aquiescencia de la otra.**
- Así mismo, por el principio de la analogía se podría dar aplicación a lo contemplado en el artículo 843 del Código de Comercio sobre la forma como se da a conocer a los terceros la modificación o la revocatoria del poder, siempre que se realice por medios idóneos; o, en similar sentido, el artículo 845 de la referida codificación permite la utilización de cualquier medio adecuado para dar a conocer la oferta mercantil (regla que también fue contemplada en el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, incorporada a la legislación nacional por la Ley 518 de 1999).
- Como ya se anticipó, la finalidad de que se entere el socio de las condiciones en las que se llevaría a cabo la reunión del máximo órgano encuentra su sustento en que sólo teniendo tal conocimiento es que podrían ejercer sus derechos; **por lo tanto, no se podría entender que se cumplió simplemente con el envío de la comunicación escrita si, como ha ocurrido en**

otras ocasiones analizadas, a los pocos minutos llega el mensaje de que no fue recibida (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 21 de marzo de 2024, con radicación número 110013199002202300129 01, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez).

- **No sobra advertir que los socios no tienen la obligación de informar el sitio, sea físico o virtual, en el que desean recibir las informaciones de la sociedad, pero sí tienen el derecho a ser convocados de tal forma que puedan ejercer sus derechos políticos** para que, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, “(...) *no terminen sorprendidos por decisiones adoptadas a sus espaldas (...) De nada sirve cumplir con los requisitos para una citación ajustada a la ley, si los socios o algunos de ellos no la reciben o, por lo menos, no se les garantiza su disponibilidad para que se informen de manera oportuna, (...) no podrá considerarse que la convocatoria se remitió adecuadamente cuando el convocante se limitó a enviar una comunicación, a sabiendas de su inutilidad (...)*” (Sala de Casación Civil, Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2023, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz).
- Luego, cuando quien manda la convocatoria se entera de que no fue recibida, pues la finalidad pretendida se ha frustrado y en aras de lograrla, como ya se señaló, se deben buscar alternativas de reemplazo para que la citación resulte efectiva; de ahí que se le exija al representante legal la diligencia que corresponde a quien administra negocios ajenos para que de manera razonable emplee los medios sucedáneos, ya que no podría excusarse en la omisión del socio de reportar direcciones de contacto, puesto que es un derecho de este último el ser debidamente convocado, de suerte que no

podría reemplazarse por el envío a la dirección electrónica personal del representante legal de la sociedad a la que se debe convocar, por cuanto son dos personas diferentes y el accionista es la sociedad no el referido administrador.

- **Dado entonces que no se debe limitar al simple envío de la citación, se pueden acudir a mecanismos alternos tales como:** i) Las direcciones físicas o electrónicas que aparezcan en el registro mercantil; ii) Cualquiera que asegure la entrega de la comunicación; iii) Utilizar la previsión supletiva contemplada en el artículo 424 del Código de Comercio el cual es aplicable a la sociedad por acciones simplificada (por remisión directa artículo 45 de la Ley 1258 de 2008), al igual que a la sociedad de responsabilidad limitada por la remisión del artículo 372, así como a las sociedades en comandita por acciones por la remisión de los artículos 349 y 353 del Código de Comercio, **consistente en el aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad;** entre otros.

En definitiva, existen múltiples alternativas todas ellas legítimas para poder determinar cuál es el lugar al cual se debe dirigir la convocatoria, dado que, como ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia, *“(...) el ordenamiento jurídico no está constituido por una masa mecánica de textos legales. No es como muchos pudieran creerlo, una masa amorfa de leyes. Todo orden jurídico está integrado por ciertos principios generales, muchos de ellos no enunciados concretamente por el Código Civil, pero de los cuales, sin duda, se han hecho aplicaciones concretas en casos singulares. Ya el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, prescribe que, a falta de leyes aplicables a los casos controvertidos, deberán aplicarse las reglas generales del derecho (...)”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de junio de 1958, Gaceta Judicial LXXXVIII, número 2198, página 222, citada a su vez por la misma autoridad, Sala de Casación Civil, Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. El subrayado es fuera del texto).

En ese orden de ideas, **quien realice la convocatoria podrá seleccionar, de buena fe y con profesionalismo, la alternativa que mejor considere, siendo todas ellas plausibles, propiciando de la forma más segura posible la finalidad perseguida**, que no es otra distinta a que los socios se enteren de la reunión que se pretende llevar a cabo.

Por ello, en la citada sentencia del 15 de febrero de 2024 la Corte Suprema de Justicia censuró al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por pecar de un exceso de rigorismo, dado que exigió un único método, el de la dirección inscrita en el registro mercantil, el cual para el caso en estudio resultaba inútil porque de antemano se sabía que estaba desactualizada y no privilegió el otro mecanismo debidamente utilizado, que sí permitió dar a conocer a los socios la citación a la reunión, por considerarlo supuestamente “atípico”.

Vale la pena precisar que, **para comprobar el debido cumplimiento del término de antelación y su conteo, se debe tener en cuenta la fecha de envío de la citación, que es con la que se tiene certeza y no la fecha de recibo**, ya que en este último caso la convocatoria comenzaría a contar de manera diferente para cada socio, lo cual sería improcedente por la incertidumbre que generaría, más aún si los socios estuviesen, por ejemplo, en ciudades diferentes (Superintendencia de Sociedades, sentencia del 31 de agosto de 2018).

Sobre esto último, en la presente Pauta Legal se propone tener en cuenta, como argumento adicional, los sistemas de comunicación de la oferta, que al igual que la convocatoria, ambas son actos jurídicos unilaterales (artículos 845 y siguientes del Código de Comercio), así como los sistemas de comunicación para su aceptación y, por ende, perfeccionamiento del contrato (artículo 864 de la referida codificación).

En efecto, aunque la doctrina de manera acertada ha señalado la infortunada redacción de los artículos citados, donde pareciera mezclarse los diferentes sistemas de comunicación, **en definitiva se puede colegir que el sistema adoptado por el legislador mercantil es el de la expedición, más aún cuando a pesar de que el contrato se entiende perfeccionado cuando se reciba la aceptación, se presume esto último cuando se pruebe su remisión (salvo en el escenario de la aceptación tácita cuyo sistema sería el de información).**

La conclusión anterior no es una patente de corso para entender que con el simple envío ya se habría cumplido con lo exigido legalmente, por cuanto si se tiene conocimiento de que a pesar de la debida expedición ésta no funcionó, pues corresponde procurar otro medio adecuado para hacer conocer la convocatoria, como alguno de los descritos en renglones anteriores.

Así las cosas, faltaría al deber de diligencia el administrador que no convoque a las reuniones del máximo órgano legal en las condiciones legales y estatutarias previstas, frente a lo cual no podría excusarse de que las reuniones hubieren sido universales, porque tal circunstancia no lo eximiría de su obligación de convocar (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/10/2018, número de proceso 2017-800-00272, número de radicado 2018-01-446549). -Si se desea profundizar sobre este aspecto, reiteramos la remisión a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES-**.

De manera complementaria, **existen otros escenarios en los cuales no resulta necesario cumplir con el requisito de la convocatoria o, simplemente se puede obviar cualquier falencia que hubiere tenido, sin que por ello se afecte la eficacia de las decisiones;** a saber:

- LAS REUNIONES UNIVERSALES: En las cuales se encuentra representado el cien por ciento de las alícuotas que conforman el capital, existiendo voluntad social para conformar el máximo órgano, por cuanto según las previsiones del artículo 182 del Código de Comercio esa clase de reuniones se pueden adelantar en cualquier día y lugar sin necesidad de convocatoria, siempre que haya espontaneidad y unanimidad de todos los socios. Si se desea ahondar sobre este particular, remitimos a lo expuesto en la ya citada **PAUTA LEGAL NÚMERO 29 SOBRE INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES Y RESPECTO DE LAS REUNIONES UNIVERSALES.**
- LAS REUNIONES POR DERECHO PROPIO: Ya que en ellas directamente el legislador fue quien estableció que se realizarían el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00

a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad (artículo 422 del Código de Comercio), en el evento en que los administradores, incumpliendo sus deberes, no hubieren convocado a la reunión ordinaria del máximo órgano social o lo hubieren hecho en indebida forma, la cual tendría que llevarse a cabo dentro de los tres primeros meses del año, con la finalidad de tratar los temas que corresponden a esta clase de sesiones. Si se desea profundizar sobre este particular, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 8: DE LAS REUNIONES POR DERECHO PROPIO**.

- EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CUANDO SE RENUNCIA A LA CONVOCATORIA: Situación que legalmente está permitida para ese tipo societario, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la compañía, antes, durante o después de la respectiva sesión. Como se precisó en renglones anteriores, podría suceder que, a pesar de que no hubiere habido convocatoria, los accionistas decidan asistir a la reunión, por lo que se entendería que tácitamente han renunciado a su derecho a ser convocados, salvo que antes de que se inicie la sesión manifiesten su objeción (artículo 21 de la Ley 1258 de 2008). No sobra señalar que, en relación con la renuncia tácita a la convocatoria por aplicación de la Teoría de los Actos Propios y, por ende, aplicable a los demás tipos societarios se profundizará más adelante.
- LAS REUNIONES PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS: En las cuales se ha fijado la fecha, hora y lugar de la sesión, salvo que se trate de reuniones en las que por exigencias legales se requieran hacer las advertencias especiales y, por ende, necesiten la convocatoria expresa.

2.7.7. SOBRE LA PRETENDIDA “DESCONVOCATORIA”:

Resulta pertinente advertir que, una vez manifestado el acto jurídico de la convocatoria no podría revocarse por cuanto sus efectos ya fueron vinculantes a los socios, quienes serían sus destinatarios, por cuanto ya adquirieron el derecho para conformar el máximo órgano social, en las condiciones de tiempo,

modo y lugar señaladas en la convocatoria, tal como ha sido reconocido uniformemente por la doctrina.

En consecuencia, la única forma para aplazar o modificar la reunión convocada, sería a través de la manifestación expresa de todos los socios que representen la totalidad de las alícuotas en que estaría dividido el capital social.

En efecto, no resulta legalmente procedente la denominada “desconvocatoria”, siendo una figura que no ha sido consagrada normativamente, pero que se encuentra analizada por la jurisprudencia y la doctrina, entendiendo que después de haberse convocado en debida forma, ese acto jurídico como manifestación de voluntad directamente encaminado a producir consecuencias jurídicas, ya resulta vinculante y sus efectos no podrían desconocerse, por cuanto sus destinatarios (los socios) son quienes habrían adquirido el derecho a conformar el máximo órgano social para deliberar y decidir, en las condiciones de tiempo, modo y lugar que se hubieren establecido, por lo que ya no podría negarse, aplazarse ni modificarse. Por ello, la única posibilidad de alteración, según se anticipó, sería con la anuencia de todos los socios que representen la totalidad de las acciones en circulación (o alícuotas sociales, según corresponda).

2.7.8. SANCIONES Y CONSECUENCIAS QUE CONLLEVAN LA INDEBIDA CONVOCATORIA, ANÁLISIS DE LA INEFICACIA, DE LA NULIDAD, DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS, ENTRE OTRAS FIGURAS APLICABLES:

Ahondando un poco más al respecto, se desea traer a colación la postura sostenida por la Superintendencia de Sociedades de manera irrestricta, según la cual ha concluido y lo sigue manteniendo que las decisiones ineficaces no requieren ser impugnadas dado que no producen efectos jurídicos y, por ello, opera dicha sanción de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial; en consecuencia, para dicha autoridad la impugnación sólo tendría cabida en relación con la declaratoria de nulidad de las determinaciones sociales, por las causales reseñadas (no cumplir con las mayorías legales o estatutarias previstas, o por exceder los límites del contrato social).

Para tal conclusión se basa en la cita doctrinal de un extracto de la Sentencia del 28 de agosto de 1975 del Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 2133, Magistrado Ponente Carlos Galindo Pinilla, (que es la única que se conoce sobre ese particular en ese sentido y por dicha autoridad, a pesar de que en varias providencias de la Superintendencia la ha vuelto a citar con el mismo número de expediente, consejero ponente, mes y día, sólo que cambiándole el año); al igual que por lo consagrado en el literal c) del numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso (que menciona la impugnación refiriéndose a la nulidad de las decisiones); así como en la interpretación que la referida Superintendencia ha efectuado de la obra del doctrinante Narváez García (José Ignacio Narváez García, Teoría General de las Sociedades, 1975, Bogotá D.C., Ediciones Bonnet & Cia. S en C., primera edición, página 43), en donde textualmente el Despacho trae a colación la cita según la cual, a propósito de las decisiones ineficaces, éstas “(...) *se traduce[n] en que no producen efectos, sin necesidad de declaración judicial o de providencia administrativa, no requieren ser impugnadas porque su carencia de valor o su inutilidad jurídica está implícita en esa sanción que obra de modo automático por ministerio de la ley. (...)*”

Aunque, consultando al mismo autor y obra, sólo que, en una edición más reciente, (José Ignacio Narváez García, Teoría General de las Sociedades, 1996, Bogotá D.C., Ediciones Doctrina y Ley, página 313), pareciera advertir lo contrario a lo señalado por la Superintendencia y, en cambio, apoyar la tesis que aquí se sostiene, al indicar que: “(...) *Sin embargo, puede suceder que **una decisión del máximo órgano de la sociedad se esté cumpliendo o haya sido ejecutada a pesar de reputarse legalmente ineficaz, o inoponible a los ausentes o disidentes. Entonces, resulta a todas luces conveniente ejercer la acción de impugnación con fundamento en el art. 191 del Código de Comercio,** que instituyó de modo general las acciones correlativas a tal derecho contra “las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos”, (...)*”. (El resaltado es fuera del texto).

Así mismo, si se analiza con detenimiento el mencionado literal c) del numeral quinto del artículo 24 del Código General del proceso, la referencia a la nulidad es para efectos de señalar que la competencia para conocer de la eventual indemnización de perjuicios que se derivare de dicha sanción la tendría la jurisdicción ordinaria, sin que al inicio se hubiera discriminado cuál era el motivo de la impugnación, siendo por

cualquier falencia a “(...) *la legalidad de la voluntad social* (...)”, sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad, **tal como recientemente lo reiteró el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, advirtiendo que para refutar cualquiera de tales sanciones, la acción de impugnación tiene un término de caducidad de dos meses contados desde su adopción o su inscripción en el registro mercantil**, si ello fuere necesario (Sala Civil, mediante Sentencia del 12 de agosto de 2024, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz).

A pesar de lo señalado, otro de los autores en los que se basa la Superintendencia para argumentar su postura es el doctrinante Martínez Neira (Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario: Regulación comercial y bursátil de los contratos societarios, 2014, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, página 400.), quien explícitamente sostiene que: “(...) *el derecho de impugnación previsto en el artículo 191 del Código de Comercio sólo es ejercitable contra los actos viciados de nulidad, es decir, los que se adopten sin las mayorías requeridas (...) o excediendo los límites del contrato social* (...)”.

Como complemento, la Superintendencia de Sociedades recientemente mediante Sentencia del 01/04/2024, con número de proceso 2023-800-00347 y de radicado 2024-01-167862 no sólo reiteró todos los razonamientos antes referidos, sino que relacionó varias providencias de segunda instancia proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en las cuales se confirmó la posición por ella sostenida al diferenciar las dos acciones y, además, no se declaró caducidad alguna, permitiendo que pasados los dos meses desde que se adoptó la decisión o se inscribió en el registro mercantil, se entablen acciones para el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia, siempre que no superen el término de prescripción de los cinco años antes mencionado (Sentencias del 9 de octubre de 2018 radicado número 110013199002201780047-02; del 4 de mayo de 2022 radicado número 110013199002202000215-01; del 29 de junio de 2022 radicado número 11003199002-2021-00107-03; y del 15 de febrero de 2024 radicado número 11001319900220230018602, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago; entre otras).

Frente a dicha relación jurisprudencial, retoma con mayor fuerza la presente Pauta Legal, por la falta de uniformidad y consistencia, dado que corresponde reconocer que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en diversas sentencias ha confirmado

la tesis de la Superintendencia, a pesar de que el mismo Tribunal en muchas otras ha sostenido lo contrario, defendiendo la tesis que aquí se argumenta. Incluso, aun asumiendo esta última postura de que el trámite es uno solo, a veces no se desarrollan las derivadas de lo que tal afirmación conllevaría, a saber : i) La normatividad aplicable; ii) Las causales que originan cada sanción; iii) El término de caducidad o el de prescripción aplicable; iv) La legitimación en la causa; v) los efectos de la sentencia, entre otros aspectos; hasta el punto de proferirse sentencias en las que en la parte considerativa se afirma que la acción es una sola, la de impugnación y que, por ende, la ineficacia cuyo reconocimiento se solicita debe tramitarse por dicha vía contando con un término de caducidad de dos meses, pero en la parte resolutive se confirma en su totalidad la decisión de primera instancia, a pesar de que en esta última la Superintendencia de Sociedades sostuvo lo opuesto (Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 12 de agosto de 2024).

Como se explica a profundidad en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**, a la cual remitimos, tal postura no sólo tiene injerencia en el trámite que se debería surtir, sino que con ello se determinarían otros aspectos, tales como: i) Si aplica la caducidad de los dos meses, artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso (que sostiene la Superintendencia es sólo para impugnación), o la prescripción de los cinco años del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 (que afirma la Superintendencia es la aplicable para el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia) -si se desea ahondar sobre esto último, remitimos a lo expuesta en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 19: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Y DE OTRAS ACCIONES SOCIETARIAS Vs. PRESCRIPCIÓN**-; ii) Quiénes tendrían la legitimación en la causa por activa (los administradores, revisores fiscales, socios ausentes o disidentes, (aplicable sólo para la impugnación, según dicha autoridad), o cualquiera que demuestre un interés legítimo (predicable según la referida Superintendencia al reconocimiento de la ineficacia, artículo 133 de la Ley 446 de 1998, actualmente incorporado al Estatuto Orgánico del Sistema financiero artículo 326 numeral octavo), entre otros efectos que se relacionan en dichas Pautas.

De manera ilustrativa y para los propósitos del tema de la convocatoria que se viene estudiando, queremos analizar otra de las consecuencias

como es la plasmada en la Sentencia de fecha 21 de febrero de 2024, número de proceso 2022-800-00265, número de radicado 2024-01-083441 proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades que, a la fecha de la última actualización de esta Pauta todavía no había sido decidida su segunda instancia, en donde se resolvió reconocer los presupuestos de ineficacia de las decisiones sociales por indebida convocatoria, ya que, aunque aparentemente estaba la totalidad de los asociados y podría tratarse de una reunión de quorum universal en donde se solventaría cualquier falencia en la citación, lo cierto es que se otorgaron poderes a algunos administradores en contravención a la prohibición del artículo 185 del Código de Comercio, (se podría consultar la **PAUTA LEGAL NÚMERO 6: DE LA PROHIBICIÓN DE OTORGAR PODER AL ADMINISTRADOR O EMPLEADO Y DE LA RESTRICCIÓN AL VOTO DEL SOCIO QUE ES ADMINISTRADOR**), por lo que al descontar dichas participaciones ya no estaría presente el cien por ciento de las acciones en circulación y, por lo tanto, los errores de la convocatoria (en cuanto al modo y la antelación) conducirían a la ineficacia, a pesar de que la parte demandante era uno de los socios que, no sólo había asistido y participado en la reunión del máximo órgano social, sino que había votado afirmativamente respecto de las decisiones que, posteriormente, decidió solicitar el reconocimiento de dicha sanción.

En su oportunidad la parte demandada no sólo desde un inicio alegó la caducidad de la acción al citar varias providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que sostienen lo que más adelante se reitera de que la acción es una sola, la de impugnación, para tramitar cualquier falencia de las decisiones sociales, sino que además adujo como excepción la vulneración del respeto a los actos propios y la conducta concluyente.

Frente a tales alegaciones la Superintendencia de Sociedades profundizó sobre la teoría conocida como “*venire contra factum proprium non vale*”, la cual se traduce en la restricción de alegar un derecho que resulta inconsistente con la conducta anteriormente desplegada, buscando que no haya contradicciones y que las personas sean consecuentes, señalando los requisitos que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia y la doctrina han establecido para su configuración y efectos, advirtiendo que, la Teoría de los Actos Propios no sería predicable respecto de situaciones ineficaces de pleno derecho, porque no podrían haber producido en el mundo jurídico efecto alguno; por lo tanto, no podría

sanearse lo ineficaz con una conducta idéntica posterior, porque esta última no podría reemplazar la norma especial que consagró la ineficacia, más aún cuando puede ser reconocida de oficio, como ya se anticipó.

También agregó la referida autoridad que el hecho de asistir a las reuniones del máximo órgano social o de participar en ellas, no podría sanear la ineficacia de las decisiones (Sentencia 2018-01-418528 del 20 de septiembre de 2018). En otras palabras, puede que un socio por cualquier otro medio diferente al de la adecuada citación se entere de la reunión y decida asistir, pero no por ello estaría subsanando la indebida convocatoria, la cual indefectiblemente conduciría a la ineficacia de las decisiones (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 2018-01-055486 del 16 de agosto de 2018).

Respetuosamente no compartimos algunas de las conclusiones a las que llegó la Superintendencia de Sociedades, dado que:

- Aunque es ajustado a derecho afirmar que la decisión ineficaz o nula absolutamente no se podría convalidar por el hecho de exigir coherencia en el comportamiento del socio, **la razón estriba en que, por una parte, la decisión es un acto colectivo adoptado en observancia de los requisitos estatutarios y legales aplicables, por lo que una conducta unilateral no tendría injerencia en la determinación adoptada, sea o no consecuente;** y, por la otra, porque como acertadamente se menciona en la providencia señalada, legalmente la ineficacia no se podría ratificar o sanear (artículo 897 del Código de Comercio) y, agregamos que, en cuanto a la nulidad absoluta, sólo podría sanearse por ratificación cuando ello fuere legítimamente procedente (que no haya sido generada por objeto y causa ilícita, aunque en todo caso siempre se podría subsanar por prescripción extraordinaria, según el artículo segundo de la Ley 50 de 1936 que subrogó el artículo 1742 del Código Civil, aplicable al régimen comercial por remisión directa del artículo 822 del Código de Comercio).
- Específicamente en materia mercantil, **la pretendida “ratificación” no lo es propiamente dicha, ya que se trata de volver a realizar el acto, en los eventos en que sea factible, sólo que, cumpliendo con las formalidades pertinentes, sin que tenga efectos retroactivos y sin perjuicio de los terceros de buena fe exenta de culpa**

(artículo 898 del Código de Comercio). De ahí que, acertadamente el Despacho haya traído a colación doctrina de la misma entidad y de reconocidos profesores, indicando que la pretendida ratificación de las decisiones sociales implicaría que nuevamente se reuniera el máximo órgano social y que, con observancia de las prescripciones legales y estatutarias pertinentes, se volviera a adoptar por unanimidad y de forma legítima la decisión en cuestión.

- **Entonces, no se trata de convalidar la ineficacia, sino de encauzar la acción por el trámite procesal que corresponde, como es el de la acción de impugnación de decisiones sociales dado que, en esta última, como se precisó anteriormente, la legitimación en la cusa la tendrían, entre otros, los socios ausentes y los disidentes; por lo tanto, un accionista que no sólo participó en la reunión, sino que votó afirmativamente carecería de legitimación en la causa por activa.**
- Sin perjuicio de que la denominada “desconvocatoria” no resulte posible, como ya se explicó, (con lo cual se coincide con lo afirmado por la Superintendencia) **consideramos que una de las razones consiste en que la citación es un acto jurídico unilateral que, al igual que la oferta, es irrevocable (artículo 846 del Código de Comercio), de manera tal que una vez exteriorizada en debida forma resulta vinculante** y, en consecuencia, serían sus destinatarios (los socios) quienes tendrían el derecho de asistir y conformar el máximo órgano social, salvo que la totalidad de los asociados decidiera algo diferente.
- Se desea llamar la atención en que, aunque la indebida convocatoria es una de las causales que daría lugar a la ineficacia según el artículo 433 del Código de Comercio (en el caso de las sociedades anónimas y de los demás tipos societarios que se les aplique la normatividad de esta última por remisión directa, como se explica en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA**, a la cual remitimos), lo cierto es que el legislador mercantil previó que podría solventarse cualquier falencia en dicha citación cuando estuviere reunida la totalidad de los asociados (segundo inciso del artículo 182 del Código de Comercio, respecto de las

“reuniones de quorum universal”), **con lo cual se evidencia la finalidad ulterior y es que todos se encuentren debidamente informados, evento en el cual ya no habría afectación que sancionar porque su derecho no se habría vulnerado.**

- Justamente es por ello por lo que en la sociedad por acciones simplificada no sólo se consagró la posibilidad de la renuncia expresa a la convocatoria, sino también la tácita por el hecho de haber asistido y no haber manifestado inconformidad alguna por la indebida citación (artículo 21 de la Ley 1258 de 2008).
- **De ahí que, cabría preguntarse si ante el silencio del legislador en los demás tipos societarios, particularmente en los que también son sociedades por acciones al tener una naturaleza jurídica similar, se les podría aplicar por analogía tal consagración, dado que en parte alguna fue prohibida y, por el contrario, desde la expedición del Código de Comercio ya se había previsto que si estaban todos presentes no habría inconveniente alguno.**
- En efecto, **el planteamiento anterior cobra mayor relevancia dado que ya fue resuelto favorablemente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia que a lo largo de esta Pauta se ha venido analizando, que es la SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01), en donde específicamente se advirtió que: “(...) Se trata de una aplicación concreta del principio venire contra factum proprium non valet, **pues, concurrir a la asamblea y participar en ella, sin hacer ninguna objeción, desvela una aceptación para que se adelante, por lo que formular extemporáneamente críticas atenta contra el principio de buena fe y la confianza depositada por los demás coasociados. (...).**”** (El resaltado es fuera del texto). Sobre este punto y, en particular, respecto de la posibilidad de la renuncia a la convocatoria se continuará ahondando en renglones posteriores.
- Si un socio llegare a manifestar que no fue convocado, será la sociedad quien tendría que probar la convocatoria efectuada, por cuanto para efectos probatorios las negaciones indefinidas están exentas de demostración en razón a su imposibilidad para acreditarlas, **dado que no se trata de que resulte difícil, sino que simplemente no se puede** (Corte Suprema de Justicia,

Sentencia del 4 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona); **por lo que se invertiría la carga de la prueba, correspondiéndole a la otra parte evidenciar lo contrario (artículos 167 del Código General del Proceso).**

- En síntesis, **consideramos que el socio que hubiere votado a favor de una determinación, después no podría solicitar sanción alguna en contra de ella, dado que carecería de legitimación en la causa por no ser socio ausente ni disidente, por cuanto, reiteramos, la vía procesal es la acción de impugnación de las decisiones sociales, sea para alegar ineficacia, nulidad, inoponibilidad o inexistencia**, teniéndose en cuenta además que no se hubiere configurado la caducidad de los dos meses, según ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia y por múltiples providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

De manera complementaria y teniendo en cuenta que la convocatoria es un acto jurídico, como ya se explicó, le son aplicables los requisitos generales de existencia y validez de todo negocio jurídico; por ende, en cuanto se refiere a la nulidad absoluta, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1742 del Código Civil, debe ser declarada por el juez a petición de parte por quien tenga interés, o de oficio cuando aparezca de manifiesto en el correspondiente acto o contrato.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado cuáles serían las condiciones para que el operador jurídico pueda declarar de oficio la nulidad (sobre lo cual remitimos a la ya mencionada **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN GENERAL, ASÍ COMO EN LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS APLICABLES TAMBIÉN A LAS SANCIONES DE INEFICACIA E INEXISTENCIA**); a saber:

- i) Que aparezca de manifiesto por sí misma; es decir, de bulto, en el acto o contrato que se está revisando;
- ii) Que ese acto o contrato haya sido invocado por las partes como la fuente de los derechos o de las obligaciones alegadas; y,
- iii) Que, en el proceso, como partes, se encuentren las mismas que participaron en la celebración del acto o contrato en cuestión, o sus causahabientes, con el propósito de que se pueda declarar la nulidad absoluta con audiencia de todos los que en él intervinieron.

Ahora bien, frente a la pandemia causada por el COVID-19 las autoridades administrativas nacionales y distritales proferieron diversas medidas de mitigación y control como, por ejemplo, el Decreto 373 de 2020 emitido por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, según el cual se ordenaba “(...) *el cese total de actividades de los eventos y aglomeraciones públicas y privadas de carácter social, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, a realizarse en lugares cerrados o abiertos en el Distrito de Barranquilla (...)*”, advirtiendo que quien incumpliese, quedaría sujeto a las sanciones penales y pecuniarias contempladas en el Código Penal y en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

Por lo anterior, las reuniones del máximo órgano social habrían quedado inmersas en dicha prohibición porque la citada disposición cobijaba a toda reunión social de cualquier índole, sea pública o privada, en lugares abiertos o cerrados, dentro de Barranquilla; **sin perjuicio de la posibilidad de la reunión no presencial, en los términos del artículo segundo del Decreto 398 de 2020 (con base en las facultades otorgadas por el párrafo transitorio del artículo sexto de la Ley 2069 de 2020, modificatorio del artículo 182 del Código de Comercio), en el cual se reinterpretó la posibilidad de llevar a cabo dichas reuniones empleando medios tecnológicos a través de comunicación simultánea o sucesiva.** Si se desea ahondar sobre lo expuesto, remitimos a la anteriormente citada **PAUTA LEGAL NÚMERO 35: REUNIONES NO PRESENCIALES DEL MÁXIMO ORGANO SOCIAL O DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO.**

En ese orden de ideas, podría suceder que una vez efectuada la convocatoria se hubiere proferido el Decreto Distrital ya mencionado que proscribía las reuniones presenciales, **por lo que habría acaecido una nulidad sobreviniente de la convocatoria como acto jurídico, la cual podría declararse oficiosamente, siempre que se hubiere cumplido con los tres requisitos especificados por la Corte Suprema de Justicia ya referidos.**

Sobre este último aspecto, respetuosamente nos distanciamos parcialmente de lo decidido por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/05/2021, número de proceso 2020-800-00114, número de radicado 2021-01-354054, por no reconocer la ineficacia de las decisiones por indebida convocatoria y no sólo por quorum, así como

de lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, mediante Sentencia del 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha, con radicado número 110013199002-2020-00114-01, por medio de la cual revocó parcialmente la decisión de la Superintendencia de Sociedades del 24/05/2021 antes referida, por estimar que la nulidad sobreviniente de la convocatoria conduciría a “(...) *declarar la nulidad absoluta de la asamblea general ordinaria de accionistas (...)*”, **por cuanto reiteramos que debió reconocerse la ineficacia de las decisiones, con base en las siguientes razones:**

- Aunque estamos de acuerdo en que la convocatoria, por ser un acto jurídico unilateral, debe reunir los requisitos de existencia y validez de todo acto o negocio jurídico, por lo que le resultan aplicables las previsiones señaladas en el artículo 1742 y siguientes del Código Civil sobre la nulidad absoluta, en razón a la remisión directa consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio, el efecto no sólo sería la declaratoria de oficio de la nulidad absoluta, sino que, como se precisó en la Pauta Legal número 3 antes citada, una de sus consecuencias sería el volver las cosas a su estado anterior, es decir, como si nunca hubiera habido convocatoria.
- Por lo tanto, ocurrido lo anterior, las decisiones que se hubieren tomado serían ineficaces por indebida convocatoria ya que nunca habrían sido citados los socios.
- Respetuosamente no se estima que la nulidad se pueda predicar de la asamblea general de accionistas como lo sostiene el Tribunal, dado que se trata de un órgano societario, siendo aquella una sanción que opera sobre actos o negocios jurídicos, por lo que se propone reinterpretar la tesis del Tribunal sobre el “(...) decaimiento de la reunión del órgano social por nulidad absoluta (...)”, que es la única parte que fue modificada de la sentencia de primera instancia (y revocado el ordinal segundo resolutivo), bajo el entendido de que la reunión no podría haberse llevado a cabo porque jamás fue convocada, por ser el efecto retroactivo de la declaratoria de la nulidad absoluta de la convocatoria, dado que al desaparecer del mundo jurídico esta última, se habría realizado una reunión sin citación, lo que conduciría a la ineficacia de las determinaciones que se hubieren adoptado por razón de una indebida convocatoria.

2.8. **PRECISIONES RESPECTO DEL DOMICILIO:**

Sin perjuicio de lo expuesto sobre el domicilio en la anteriormente citada **PAUTA LEGAL NÚMERO 32: INEFICACIA POR LUGAR DEL DOMICILIO SOCIAL**, para efectos de contar con un panorama más integral de las vicisitudes que rodean el debido desarrollo de las reuniones del máximo órgano social y que impactan con todo lo concerniente a la convocatoria, a continuación, se destacan algunas precisiones importantes sobre dicho tema; a saber:

- **No se debe confundir el concepto de domicilio social con la dirección comercial ni con la dirección de las notificaciones judiciales.** En efecto, como ya se anticipó, el domicilio es un atributo de la personalidad que se refiere a una circunscripción territorial, bien sea un municipio, un distrito, un área metropolitana, entre otras figuras análogas; es decir está ligado a una parte del territorio nacional (artículo 77 del Código Civil).
- Tan diferentes son dichas nociones que en el numeral primero artículo 32 del Código de Comercio se advierte que, al momento de la inscripción en el registro mercantil, se debe especificar, por una parte, el domicilio y, por la otra, la dirección, que bien puede ser la física en la cual se encuentra la sede administrativa de la compañía, o la dirección comercial en donde realiza de forma permanente sus actividades, o la electrónica. Según la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades corresponde identificar: “(...) *domicilio (municipio), dirección comercial, correo electrónico, (...)*”.
- En relación con la dirección para notificaciones judiciales, cabe recordar que por virtud de lo consagrado en el numeral segundo del artículo 291 del Código General del Proceso se exige a las personas jurídicas de derecho privado y a los comerciantes inscritos en el registro mercantil que registren la dirección donde recibirán las notificaciones judiciales y, además, la dirección electrónica, con el propósito de contar con un sitio para que de manera más expedita se puedan practicar las notificaciones personales, obedeciendo, por tanto, a motivos de naturaleza procesal.
- Entonces, legalmente no sería admisible equiparar el domicilio principal con la dirección comercial ni, tampoco, con la dirección de notificaciones judiciales, porque son conceptos

diferentes que obedecen a principios independientes con finalidades distintas.

- Ahora bien, **para efectos de la sanción de ineficacia de las decisiones sociales, la reunión del máximo órgano se puede realizar en el lugar que indique la convocatoria, sea el de la sede administrativa, el de la dirección comercial de la compañía, o cualquier otro diferente (un sitio de eventos, una oficina de abogados, entre otros), siempre que se encuentre dentro de la circunscripción territorial que ha sido delimitada como el domicilio social de la empresa, salvo en los casos en donde legalmente se pueda reunir en cualquier lugar, como por ejemplo, en las reuniones universales antes referidas (artículos 182 y 426 del Código de Comercio).**
- En otras palabras, la sanción de ineficacia contemplada en el artículo 897 del Código de Comercio debe integrarse a las normas en materia societaria, las cuales por ser especiales son de aplicación preferente, de manera tal que, en algunos eventos, un presupuesto de hecho que conduciría al reconocimiento de dicha sanción podría haber quedado solventado porque el mismo legislador así lo previó; verbi gracia, las falencias en la convocatoria no conducirían a sanción alguna si se trató de alguno de los casos excepcionales antes mencionados donde tal requisito resultaría inocuo, por ejemplo, en una reunión universal, dado que la finalidad perseguida con la sanción, que es la protección de los socios para salvaguardar sus derechos, se entendería cumplida cuando ellos mismos con su participación así lo convalidan, de manera que se habría enervado la ineficacia originaria; o, en una sociedad por acciones simplificada cuando tácitamente los socios renuncian a su derecho a ser convocados por el sólo hecho de asistir sin haber manifestado de manera previa a la sesión reparo alguno, todo lo cual es la consecuencia de la debida observancia del Principio de los Actos Propios (“venire contra factum proprium non valet”).

2.9. SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES COMO LA VÍA PROCESAL PARA CONTROVERTIR CUALQUIER VICISITUD DE LAS DETERMINACIONES:

Sin perjuicio de lo expuesto en la anteriormente referida **PAUTA LEGAL NÚMERO CUATRO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA** y de lo manifestado en renglones anteriores, para enriquecer el contexto integral del debido desarrollo del máximo órgano social se exponen las siguientes precisiones:

- **Con base en lo consagrado en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso cualquier controversia que verse sobre las determinaciones adoptadas por el máximo órgano social, el trámite para su reclamación es a través de la acción de impugnación de decisiones sociales.**
- Dicha reclamación puede tener por origen:
 - El reconocimiento de los supuestos de hecho que darían lugar a la ineficacia de las decisiones, con base en:
 - Lo consagrado en el artículo 186 y 190 del Código de Comercio; es decir, por las siguientes causales: i) Por realizar la reunión en un lugar diferente al del domicilio social; ii) Por no cumplir con las disposiciones legales o estatutarias sobre convocatoria; o, iii) Por no cumplir con las disposiciones legales o estatutarias sobre quorum. Teniendo en cuenta que todo ello es aplicable a las sociedades colectivas y en comandita simple.
 - En lo que concierne a la indebida convocatoria, ésta se puede dar, bien por carencia de la citación o porque habiéndose efectuado se pretermitió algún requisito estatutario o legal requerido, aunque pueda suceder que en la correspondiente acta de la reunión del máximo órgano social se hubiere plasmado que la convocatoria fue en debida forma, por cuanto, a pesar de que el artículo 189 del Código de Comercio consagra su valor probatorio (y el artículo 42 de la Ley 1429

de 2010 presume que son auténticas, salvo prueba en contrario), **considerándolas como suficientes para acreditar los hechos que consten en ellas, según explícitamente lo menciona se refiere a lo ocurrido en la reunión, pero no a las solemnidades que debieron surtirse antes, como sería la convocatoria, cuyo aviso tendría entonces que acreditarse por cualquier medio de prueba idóneo que lleve a la convicción al juez, dado que el acta es la prueba por excelencia, pero no es la única**, existen otras como las grabaciones, los vídeos, etc. No sobra precisar que resulta legítimo que los socios tomen anotaciones de lo acontecido en la reunión del máximo órgano social o realicen grabaciones, sean magnetofónicas o audiovisuales, sin que por ello se entienda vulnerada la reserva comercial de la compañía, transgredido el régimen legal de Hábeas data, ni se consideren afectados los derechos personales como el de la imagen, voz y similares, tal como ha sido reconocido en la Circular Básica Jurídica número 100-000003 del 22 de julio de 2015 y la doctrina mercantil (Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá D.C., Legis editores S.A., página 364. Superintendencia de Sociedades Oficios 220-000773 del 14 de enero de 2002 y 220-000058 del 5 de enero de 2010, entre otros).

- Entonces, salvo que en los estatutos societarios correspondientes se hubiere pactado algo diferente, las normas supletivas que regulan la convocatoria (artículos 424 del Código de Comercio y 20 de la Ley 1258 de 2008, entre otros) consagran que debe cumplirse la solemnidad del escrito. Por lo tanto, como se manifestó anteriormente, si la parte demandante soporta su pretensión de ineficacia, por ejemplo, mediante una negación indefinida como sería “no fui convocado” o “no recibí citación alguna”, esta

clase de aseveraciones se encuentran excluidas de prueba por su imposibilidad fáctica (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC172-2020 del 4 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona); lo que conduciría a que la carga de la prueba se traslade a la parte demandada, quien no podría suplir la acreditación de la formalidad del escrito mediante testimonios (artículo 225 del Código General del Proceso), ni tampoco podría excusarse en que no se tachó de falsedad el acta, dado que legalmente no se exige el reconocimiento de dicho delito por autoridad penal, ni el de la tacha de falsedad por autoridad civil (menos aun cuando se trata de un documento que no provendría de la parte demandada artículo 269 del Código General del Proceso); en otras palabras, bastaría con evidenciar lo contrario.

- Lo consagrado en el artículo 433 del Código de Comercio para las sociedades anónimas aplicable, además, por remisión directa a las sociedades de responsabilidad limitada (según artículo 372 del Código de Comercio), a las sociedades en comandita por acciones (según artículos 349 y 352 del Código de Comercio) y a la sociedad por acciones simplificada (según artículo 45 de la Ley 1258 de 2008). **En estos casos, además de las tres (3) causales antes reseñadas: Convocatoria, quorum y domicilio, también daría lugar a la ineficacia si no se cumpliera con las mayorías requeridas por la ley o por los estatutos, para esos tipos societarios (excluyendo a la sociedad colectiva y en comandita simple) la sanción sería la ineficacia.**
- La nulidad, de acuerdo con:
 - Artículo 190 del Código de Comercio por las siguientes causas: i) Por no cumplir con las mayorías previstas en la ley o en los estatutos **para la sociedad colectiva y en comandita**

simple únicamente; o, ii) Por exceder los límites del contrato social, aplicable a todos los tipos societarios.

- **Para los demás tipos societarios como serían: La sociedad anónima, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y por acciones simplificada, como ya se advirtió la transgresión a las reglas de las mayorías lo que conduciría es a la ineficacia por aplicación especial y preferente del artículo 433 del Código de Comercio.**

- La inoponibilidad por no ostentar carácter general, según lo previsto en el artículo 188 del Código de Comercio **(PAUTA LEGAL NÚMERO 42: INOPONIBILIDAD DE LAS DECISIONES SOCIALES Y DE LA INOPONIBILIDAD NEGOCIAL).**

- **Teniendo como marco normativo los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, el término de caducidad para interponer la acción de impugnación, por cualquiera de los tres motivos antes reseñados (ineficacia, nulidad e inoponibilidad) es de dos (2) meses contados desde la fecha de la reunión en que fueron adoptadas las decisiones**, salvo que la determinación en cuestión requiera ser inscrita en el registro mercantil evento en el cual dicho plazo se contaría a partir del momento en que la inscripción quede en firme, dado que podría ser objeto de recursos por la vía administrativa.
- El referido término de caducidad se puede interrumpir, por ejemplo, por la debida y oportuna presentación de la demanda arbitral, caso en el cual se reanudaría su conteo desde el inicio, si el mencionado trámite fracasara, verbi gracia, porque no se pagaron los honorarios de los árbitros, siguiendo la tesis que sobre este particular sostiene la Corte Suprema de Justicia(Sala de Casación Civil, (Sentencia STC7034-2023 del 19 de julio de 2023, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación número 11001-22-03-000-2023-01279-01; entre otras) según se explica en la

ya citada **PAUTA LEGAL NÚMERO 11: LA CLÁUSULA COMPROMISORIA ESTATUTARIA** .

- En efecto, como de manera acertada lo resolvió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en Sentencia del 19 de octubre de 2021, con número de radicado 11 001 31 99 002 2020 00111 01, Magistrado Ponente Jesús Emilio Múnera Villegas, **no sólo está de por medio el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, sino que también se encuentran inmersos otros** "(...) *intereses generales de orden social, político y jurídico. No en vano, el artículo 189 de la Constitución Nacional, en su numeral 24, le asigna expresamente al Presidente de la República las funciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales; (...) Desde luego, como es necesario no impedir el tráfico de los negocios y mantener la seguridad jurídica requerida para la dinámica social, en el inciso 2º del mismo canon se fija un término de dos meses* cuya regulación se hace allí con detalle. Y, en consonancia con ese precepto, el 382 del Código General del Proceso, también señala el mismo plazo. (...)". (El resaltado es fuera del texto, páginas 11 y 12 de la referida sentencia).
- Por consiguiente y con base en esas mismas disposiciones, los legitimados en la causa, por activa, para incoar dicha acción son: i) Los administradores; ii) los revisores fiscales; y iii) Los socios ausentes o disidentes; en tanto que la legitimación por pasiva la tendría la sociedad que es en contra de quien se dirige.
- Los demás socios, al tener una relación sustancial que podría verse afectada de manera directa por la sentencia que se llegare a proferir, aunque su participación no sería forzosa sino voluntaria, con base en el artículo 62 del Código General del Proceso podrían intervenir en calidad de litisconsortes cuasi necesarios.
- De manera uniforme y reiterada **la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, emitió la Sentencia SC1854-2025 del 29 de septiembre de 2025 con radicación número 11001-31-99-002-2023-00067-01, en donde en sede de casación volvió a precisar que la acción de impugnación de decisiones de asamblea o**

junta de socios es una sola, sea para refutarlas porque:

- i) Se consideran ineficaces** a la luz de lo consagrado en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, porque la reunión se llevó a cabo por fuera del domicilio social o vulnerando las disposiciones legales o estatutarios sobre convocatoria y quorum; **ii) Se consideran absolutamente nulas** por no cumplir con las mayorías legales o estatutarias requeridas o, extralimitando los estatutos; **o, iii) Se consideran inoponibles** porque no ostentan carácter general en los términos del artículo 188 del Código de Comercio. Para sustentar lo anterior se fundamentó la Corte en lo consagrado en el artículo 191 del Código de Comercio y en el artículo 382 del Código General del Proceso, advirtiendo que, en consecuencia, el término de caducidad sería de dos meses desde la fecha de la sesión o de la inscripción en el registro si a ello hubiere lugar, encontrándose legitimados por activa los administradores, revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes, pudiéndose solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de la determinación, si se cumplen con las condiciones plasmadas en el inciso segundo del citado artículo 382 del Código General del Proceso, prestando la caución cuando fuere procedente.
- Adicionalmente en esta última sentencia del 29 de septiembre de 2025, **la Corte Suprema de Justicia le precisó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, si va a optar por una postura diferente, tendría que, por un lado, reconocer el precedente judicial que se ha venido sustentando a lo largo de esta Pauta (y con más amplitud y referencias jurisprudenciales en la Pauta Legal número 4); y, por el otro, fundamentar con los correspondientes argumentos y soportes, los motivos que justificarían dicho distanciamiento.**

2.10. SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y DE LAS SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS:

La titularidad de las alícuotas sociales puede encontrarse radicada no sólo en cabeza de personas naturales, sino que es frecuente que esté en personas jurídicas, nacionales o extranjeras, motivo por el cual resulta

indispensable determinar quién es su representante legal para el envío de la convocatoria y con el fin de establecer el quorum de la correspondiente reunión del máximo órgano social.

Así, de acuerdo con el artículo 164 del Código de Comercio, quienes aparezcan inscritos en el registro mercantil como representantes legales o como revisores fiscales conservarán dicho carácter mientras no se cancele tal inscripción mediante el registro de una nueva designación.

Como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024) tal consagración no podría dar a entender que el registro es una condición para la representación legal, por cuanto según las reglas de hermenéutica jurídica antes esbozadas, no se puede perder de vista que la función del registro mercantil es dotar de publicidad y, así, producir el efecto de la oponibilidad.

En otras palabras, pretender sostener que la designación del representante legal sólo ocurre con el registro como si éste fuera constitutivo y no declarativo, cuando en realidad lo es, vulneraría el postulado jurídico de “conservación del negocio jurídico”, ya que estaría haciendo más gravoso el surgimiento de las decisiones sociales.

En consecuencia y como se indicó en un comienzo, en cuanto a la representación legal el registro mercantil cumple la función de oponibilidad respecto de terceros en relación con su designación, remoción o renuncia, sin que por ello se desconozca la existencia y validez de la decisión adoptada, la cual sólo podría imponerse a los terceros cuando quede inscrita, ya que la voluntad interna consistente en la aprobación de la respectiva determinación en las condiciones legales y estatutarias aplicables y que es vinculante para los socios, no lo sería frente a terceros hasta tanto no se cumpla con la carga registral, para lo cual no existe un plazo perentorio para llevarlo a cabo, sólo que, mientras tanto, la sociedad asumiría las consecuencias de su omisión al no ser oponible a terceros la determinación adoptada respecto del representante legal, del administrador o del revisor fiscal. (Corte Constitucional Sentencia T-974/2003; en igual sentido, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del primero de febrero de 2006 con radicado número 1997-0183-01).

Lo antes explicado en relación con la representación legal resulta aplicable a las sucursales de sociedades extranjeras (artículo 485 del Código de Comercio). En efecto, según el artículo 471 de la referida codificación, si la sociedad extranjera busca emprender negocios permanentes en Colombia debe establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional, indicando los negocios que pretende realizar, el monto del capital asignado, el lugar del domicilio, su duración, la designación del mandatario general con sus suplentes, quienes serían sus representantes los cuales se entenderían facultados para llevar a cabo todos los actos comprendidos en el objeto, ostentando la personería judicial y extrajudicial de la sociedad extranjera para todos los efectos legales (artículo 472 del Código de Comercio).

La información antes referida debe protocolizarse a través de la correspondiente escritura pública y ser inscrita en el registro mercantil, al igual que cualquier reforma posterior a los estatutos, así como la designación o remoción de los representantes legales en el país (artículo 484 del Código de Comercio) y, como ya se indicó, hasta tanto no se cancele dicho registro con una nueva inscripción conservarán su carácter de representantes legales, pudiéndose demostrar dicha condición con el respectivo certificado expedido por la Cámara de Comercio, siendo tal apoderado quien represente a la sucursal para todos los actos y negocios que no sean extraños al objeto social, por cuanto la inscripción resulta oponible a terceros.

Por consiguiente, si la inscripción de un nuevo representante legal con su consecuente remoción del anterior fuere objeto de recursos por la vía administrativa, dicho registro se encontraría suspendido, por lo que lo procedente, lo razonable y lo más seguro sería tener en cuenta, para efectos de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social y conformación del quorum, entre otros aspectos, el sujeto que resulte oponible frente a terceros, es decir el representante legal que venía desempeñando dicha condición, dado que en razón a lo consagrado en los artículos 29 numeral cuarto, 485 y 901 del Código de Comercio, la decisión que la sociedad extranjera adoptó sustituyendo al anterior y designando un nuevo representante legal sólo es vinculante entre dicha compañía y ese representante, pero no respecto de terceros, como sería la sociedad a la cual se les estaría convocando a la reunión del máximo órgano, por cuanto esta última no podría acatar una decisión en la que no participó y que le resulta inoponible. (Corte Suprema de Justicia, Sala

de Casación Civil, Sentencia del primero de febrero de 2006, con radicado número 1997-0183-01; junto con la Sentencia del 31 de agosto de 2012, con radicado número 2006-00403-01; al igual que la Sentencia SC4528 del 23 de noviembre de 2020, radicado número 2006-00322-01).

Tampoco sería de recibo afirmar que, por otros medios, la sociedad a cuya reunión se estaría convocando conocía de la remoción del anterior representante y, por ende, de la designación de uno nuevo, ya que para eso está el registro mercantil que administran las Cámaras de Comercio, evitando así la dispersión de la información, generando seguridad jurídica en razón a la oponibilidad resultante de los actos publicados.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

PRIMERA ADVERTENCIA: POR SER EL CONTENIDO DE LA PRESENTE PAUTA EL MÁS GENERAL DE TODOS, SE INCLUYE LA TABLA QUE REPRESENTA TODOS LOS PROCESOS ADELANTADOS POR LA DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES EN PRIMERA INSTANCIA:

Sentido del fallo											
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026											
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)									
Modalidad	Global	Total	Prospereó	Prospereó parc.	Negó	% Éxito*					
Tema	Todos	1.278	311	370	574	54,3%					
Distribución anual											
Año	Total	Prospereó	Prospereó parc.	Negó	Otros	% Prospereó	% Parcial	% Negó	% Éxito*		
2012	5	3	0	2	0	60,0%	0,0%	40,0%	60,0%		
2013	53	22	7	24	0	41,5%	13,2%	45,3%	54,7%		
2014	61	19	11	30	1	31,1%	18,0%	49,2%	50,0%		
2015	115	41	24	48	2	35,7%	20,9%	41,7%	57,5%		
2016	101	27	31	40	3	26,7%	30,7%	39,6%	59,2%		
2017	116	22	36	57	1	19,0%	31,0%	49,1%	50,4%		
2018	123	23	37	61	2	18,7%	30,1%	49,6%	49,6%		
2019	125	36	38	48	3	28,8%	30,4%	38,4%	60,7%		
2020	94	27	32	35	0	28,7%	34,0%	37,2%	62,8%		
2021	103	28	31	44	0	27,2%	30,1%	42,7%	57,3%		
2022	100	16	31	51	2	16,0%	31,0%	51,0%	48,0%		
2023	77	13	21	42	1	16,9%	27,3%	54,5%	44,7%		
2024	76	10	31	35	0	13,2%	40,8%	46,1%	53,9%		
2025	96	19	33	37	7	19,8%	34,4%	38,5%	58,4%		
2026	33	5	7	20	1	15,2%	21,2%	60,6%	37,5%		
Total	1.278	311	370	574	23	24,3%	29,0%	44,9%	54,3%		

* % Éxito = (Prospereó + Prospereó parc.) / (Prospereó + Prospereó parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026

SEGUNDA ADVERTENCIA: DE MANERA COMPLEMENTARIA, SE ADJUNTA OTRA TABLA QUE VERSA, EN PRIMERA INSTANCIA, ÚNICAMENTE SOBRE "RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS"

EN LOS TÉRMINOS DEL LITERAL b) DEL NUMERAL QUINTO DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ANTES DE QUE DICHA EXPRESIÓN FUERA DECLARADA INEXEQUIBLE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-318/2023, MAGISTRADA PONENTE NATALIA ÁNGEL CABO, SEGÚN COMUNICADO DE PRENSA 29 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023:

Sentido del fallo									
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026									
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)							
Modalidad	Global	Total	Properó	Properó parc.	Negó	% Éxito*			
Tema	Resolución de conflictos societarios	73	19	20	32	54,9%			
Distribución anual									
Año	Total	Properó	Properó parc.	Negó	Otros	% Properó	% Parcial	% Negó	% Éxito*
2012	0	0	0	0	0	0,0%		0,0%	0,0%
2013	6	3	2	1	0	50,0%	33,3%	16,7%	83,3%
2014	3	0	1	2	0	0,0%	33,3%	66,7%	33,3%
2015	11	5	1	5	0	45,5%	9,1%	45,5%	54,5%
2016	8	0	5	2	1	0,0%	62,5%	25,0%	71,4%
2017	4	2	0	2	0	50,0%	0,0%	50,0%	50,0%
2018	2	0	1	1	0	0,0%	50,0%	50,0%	50,0%
2019	9	4	3	2	0	44,4%	33,3%	22,2%	77,8%
2020	6	1	4	1	0	16,7%	66,7%	16,7%	83,3%
2021	5	1	1	3	0	20,0%	20,0%	60,0%	40,0%
2022	3	0	0	3	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%
2023	5	0	2	3	0	0,0%	40,0%	60,0%	40,0%
2024	6	2	0	4	0	33,3%	0,0%	66,7%	33,3%
2025	3	1	0	1	1	33,3%	0,0%	33,3%	50,0%
2026	2	0	0	2	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%
Total	73	19	20	32	2	26,0%	27,4%	43,8%	54,9%

* % Éxito = (Properó + Properó parc.) / (Properó + Properó parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

PRIMERA ADVERTENCIA: POR SER EL CONTENIDO DE LA PRESENTE PAUTA EL MÁS GENERAL DE TODOS, SE INCLUYE LA TABLA QUE REPRESENTA TODOS LOS PROCESOS ADELANTADOS POR LA DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES EN SEGUNDA INSTANCIA:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año:	Todos	Tema:	Todos
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmación
831	347	245	102	70,6%
sentencias de procesos verbales	42% del total de sentencias	71% de las 347	incluye nulidad	sobre las 347
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	310	37,3%		
Desierto	90	10,8%		
Se inadmitió	20	2,4%		
Desistió	40	4,8%		
Aun esta en estudio	22	2,6%		
Se perdió competencia	2	0,2%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	347	41,8%		
TOTAL	831	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	245	70,6%		
Revocada totalmente	44	12,7%		
Revocada parcialmente	38	11,0%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	16	4,6%		
Modificada	4	1,2%		
TOTAL 2ª instancia	347	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	98	28,2%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

SEGUNDA ADVERTENCIA: DE MANERA COMPLEMENTARIA, SE ADJUNTA OTRA TABLA QUE VERSA, EN SEGUNDA INSTANCIA, ÚNICAMENTE SOBRE “RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS” EN LOS TÉRMINOS DEL LITERAL b) DEL NUMERAL QUINTO DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ANTES DE QUE DICHA EXPRESIÓN FUERA DECLARADA INEXEQUIBLE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-318/2023, MAGISTRADA PONENTE NATALIA ÁNGEL CABO, SEGÚN COMUNICADO DE PRENSA 29 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año: Todos		Tema: Resolución de conflictos societarios	
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmación
45	18	11	7	61,1%
sentencias del tema	40% del total de sentencias	61% de las 18	incluye nulidad	sobre las 18
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	17	37,8%		
Desierto	1	2,2%		
Se inadmitió	2	4,4%		
Desistió	3	6,7%		
Aun esta en estudio	4	8,9%		
Se perdió competencia	0	0,0%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	18	40,0%		
TOTAL	45	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	11	61,1%		
Revocada totalmente	1	5,6%		
Revocada parcialmente	3	16,7%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	3	16,7%		
Modificada	0	0,0%		
TOTAL 2ª instancia	18	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	7	38,9%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

5. FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 34.
- Código Civil artículo 77.
- Código Civil artículo 1497.
- Código Civil artículo 1498.
- Código Civil artículo 1409.
- Código Civil artículo 1500.
- Código Civil artículo 1501.
- Código Civil artículo 1504.
- Código Civil artículo 1603.
- Código Civil artículo 1622.
- Código Civil artículo 1742.
- Código Civil artículo 1745.
- Código Civil artículo 1750.
- Código de Comercio artículo primero.
- Código de Comercio artículo 19 numeral primero.
- Código de Comercio artículo 25.
- Código de Comercio artículo 29 numeral cuarto.
- Código de Comercio artículo 32 numeral primero.
- Código de Comercio artículo 98.
- Código de Comercio artículo 99.
- Código de Comercio artículo 100.

- Código de Comercio artículo 101.
- Código de Comercio artículo 102.
- Código de Comercio artículo 103.
- Código de Comercio artículo 104.
- Código de Comercio artículo 105.
- Código de Comercio artículo 106.
- Código de Comercio artículo 107.
- Código de Comercio artículo 108.
- Código de Comercio artículo 109.
- Código de Comercio artículo 110.
- Código de Comercio artículo 112.
- Código de Comercio artículo 119.
- Código de Comercio artículo 125.
- Código de Comercio artículo 150.
- Código de Comercio artículo 155.
- Código de Comercio artículo 156.
- Código de Comercio artículo 164.
- Código de Comercio artículo 181.
- Código de Comercio artículo 182.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 188.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 191.
- Código de Comercio artículo 196.
- Código de Comercio artículo 200.
- Código de Comercio artículo 205.
- Código de Comercio artículo 218 numeral tercero.
- Código de Comercio artículo 262.
- Código de Comercio artículo 263.
- Código de Comercio artículo 295.
- Código de Comercio artículo 345.
- Código de Comercio artículo 349.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 387.
- Código de Comercio artículo 397.
- Código de Comercio artículo 422.
- Código de Comercio artículo 424.
- Código de Comercio artículo 425.
- Código de Comercio artículo 426.

- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 451.
- Código de Comercio artículo 454.
- Código de Comercio artículo 455.
- Código de Comercio artículo 469.
- Código de Comercio artículo 471.
- Código de Comercio artículo 472.
- Código de Comercio artículo 484.
- Código de Comercio artículo 485.
- Código de Comercio artículo 498.
- Código de Comercio artículo 822.
- Código de Comercio artículo 824.
- Código de Comercio artículo 829.
- Código de Comercio artículo 843.
- Código de Comercio artículo 845.
- Código de Comercio artículo 854.
- Código de Comercio artículo 864.
- Código de Comercio artículo 865.
- Código de Comercio artículo 871.
- Código de Comercio artículo 897.
- Código de Comercio artículo 898.
- Código de Comercio artículo 899.
- Código de Comercio artículo 900.
- Código de Comercio artículo 901.
- Código de Régimen Político y Municipal artículo 61.
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto.
- Código General del Proceso artículo 28 numeral tercero.
- Código General del Proceso artículo 62.
- Código General del Proceso artículo 167.
- Código General del proceso artículo 225.
- Código General del Proceso artículo 269.
- Código General del Proceso artículo 291 numeral segundo.
- Código General del Proceso artículo 382.
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículo 326 numeral octavo.
- Ley 153 de 1887 artículo octavo.
- Ley 222 de 1995 artículo primero.
- Ley 222 de 1995 artículo segundo.
- Ley 222 de 1995 artículo 13.
- Ley 222 de 1995 artículo 24.
- Ley 222 de 1995 artículo 33.

- Ley 222 de 1995 artículo 48.
- Ley 222 de 1995 artículo 67.
- Ley 222 de 1995 artículo 68.
- Ley 222 de 1995 artículo 71.
- Ley 518 de 1999 por medio de la cual se integra a la legislación nacional la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías artículo 24.
- Ley 527 de 1999 artículo sexto.
- Ley 1014 de 2006 artículo 22, actualmente derogado por la Ley 1258 de 2008 en cuanto a las sociedades unipersonales.
- Ley 1098 de 2006 artículo tercero.
- Ley 1258 de 2008 artículo primero.
- Ley 1258 de 2008 artículo tercero.
- Ley 1258 de 2008 artículo quinto.
- Ley 1258 de 2008 artículo noveno.
- Ley 1258 de 2008 artículo 12.
- Ley 1258 de 2008 artículo 13.
- Ley 1258 de 2008 artículo 14.
- Ley 1258 de 2008 artículo 20.
- Ley 1258 de 2008 artículo 21.
- Ley 1258 de 2008 artículo 23.
- Ley 1258 de 2008 artículo 27.
- Ley 1258 de 2008 artículo 34.
- Ley 1258 de 2008 artículo 39.
- Ley 1258 de 2008 artículo 40.
- Ley 1258 de 2008 artículo 42.
- Ley 1258 de 2008 artículo 43.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Ley 1306 de 2009.
- Ley 1429 de 2010 artículo 48.
- Ley 1527 de 2012 artículo tercero.
- Ley 1527 de 2012 artículo sexto.
- Ley 1955 de 2019 artículo 144.
- Ley 1996 de 2019 artículo sexto,
- Ley 1996 de 2019 artículo octavo.
- Ley 1996 de 2019 artículo 57.
- Ley 2069 de 2020 artículo cuarto.
- Ley 2069 de 2020 artículo sexto.
- Decreto 4463 de 2006 artículo primero párrafo primero, párrafo que fue declarado nulo por el Consejo de Estado, Sala de

- lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la Sentencia del 20 de enero de 2011, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont.
- Decreto 398 de 2020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
 - Decreto 373 de 2020 emitido por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
 - Circular D-002 del 6 de diciembre de 1978 de la Superintendencia de Sociedades.
 - Circular Externa PD-003 del 26 de enero de 1990 de la Superintendencia de Sociedades.
 - Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades número 100-000003 del 22 de julio de 2015.
 - Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades.
 - Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades número 100-000008 del 12 de julio de 2022.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de abril de 1946.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de noviembre de 1992.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de mayo de 1995, Magistrado Ponente Francisco Escobar Enríquez.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del primero de febrero de 2006, con radicado número 1997-0183-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de agosto de 2012, con radicado número 2006-00403-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC172-2020 del 4 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4528 del 23 de noviembre de 2020, radicado número 2006-00322-01
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 13359 del siete de octubre de 2021, radicado número 2021-03566-00.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2023, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC7034-2023 del 19 de julio de 2023, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación número 11001-22-03-000-2023-01279-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, con radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2159-2024 del 4 de septiembre de 2024, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, radicado número 11001-31-03-036-2013-00150-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, Sentencia SC1854-2025 del 29 de septiembre de 2025 con radicación número 11001-31-99-002-2023-00067-01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 19 de octubre de 2021, con número de radicado 11 001 31 99 002 2020 00111 01, Magistrado Ponente Jesús Emilio Múnera Villegas.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 26 de enero de 2022, expediente número 002-2020-00004-02, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Sentencia del 7 de junio de 2022, Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona, con radicado número 11 001 31 99 002 2018 00349 06.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, mediante Sentencia del 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha, con radicado número 110013199002-2020-00114-01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Cuarta de Decisión Civil, Sentencia del 27 de enero de 2023, con radicación número 11001-31-99-002-2021-00418-01, Magistrada Ponente Flor Margoth González Flórez.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 16 de mayo de 2023, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, radicado número 11001-3199002-2021-00377-01, con salvamento de voto del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 21 de marzo de 2024, con radicación número

110013199002202300129 01, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, Sentencia del 13 de diciembre de 2024, radicado número 11001319900220230029201, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/01/2014, número de proceso 2013-801-100, número de radicado 2014-01-015035.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31 de agosto de 2018.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/05/2019, número de proceso 2018-800-00288, número de radicado 2019-01-221468.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/07/2020, número de proceso 2019-800-00316, número de radicado 2020-01-354197.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/05/2021, número de proceso 2020-800-00114, número de radicado 2021-01-354054.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 2021-01-377931, del primero de junio del año 2021, con radicado número 2020-800-00174.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28 de febrero de 2022, proceso número 2020-800-00154.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/05/2022, número de proceso 2021-800-00461, número de radicado 2022-01-474609.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/08/2022, número de proceso 2021-800-00418, número de radicado 2022-01-616787.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 09/09/2022, número de proceso 2021-800-00377, número de radicado 2022-01-672076.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/12/2022, número de proceso 2020-800-00070, número de radicado 2022-01-894945.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/02/2023, número de proceso 2022-800-00179, número de radicado 2023-01-108436.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/03/2024, número de proceso 2022-800-00392, número de radicado 2024-01-153082.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2024, número de proceso 2023-800-00244, número de radicado 2024-01-500451.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/12/2024, número de proceso 2023-800-00037, número de radicado 2024-01-949614.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, Teoría General del Contrato y de los demás Actos o Negocios Jurídicos, 1994. Bogotá D.C., Editorial Temis, páginas 166 y siguientes; entre otras.
- Jaime Alberto Arrubla Paucar, Contratos Mercantiles Contratos Atípicos, 2012, Bogotá D.C., Legis Editores S.A, séptima edición, páginas 5 y siguientes.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Derecho Societario Contemporáneo – Estudios de derecho comparado, 2012, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, páginas 461 y siguientes.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Conceptos Mercantiles, Bogotá D.C., 2022, Grupo Editorial Ibáñez, páginas 24 y siguientes.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, páginas 535 y 610.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., página 364.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número TR-11010 del 28 de mayo de 1980.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-35956 del 23 de diciembre de 1992.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-13738 del 19 de abril de 1995.
- Superintendencia de Sociedades Oficio 220-000773 del 14 de enero de 2002.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-20270 del 26 de abril de 2002.
- Superintendencia de Sociedades, Memorando 5049686 del 23 de mayo de 2005.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-000058 del 5 de enero de 2010.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-142234 del 26 de noviembre de 2010.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-065871 del 20 de mayo de 2011.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-003153 del 20 de enero de 2021.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-191512 del 31 de agosto de 2023.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-061929 del 8 de julio de 2025.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

(Aunque las principales fueron relacionadas en el texto de la Pauta, estaría por complementar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias)

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

(Aunque las principales fueron relacionadas en el texto de la Pauta, estaría por complementar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias)



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co